



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de junio de 1995

Núm. 108-8

ENMIENDAS

121/000092 **Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (número de expediente 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (número de expediente 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 1995.—**Franco González Blázquez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

De devolución del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Las razones que llevan al Grupo Parlamentario Federal de IU-IC a presentar esta enmienda a la totalidad, solicitando la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, son de tres tipos: en primer lugar, aquellas que nos llevan a considerar que ésta no es la Ley que necesita, en estos momentos, el sistema educativo español, también en relación a los tres conceptos que aparecen el título del mismo; en segundo lugar, las que nos permiten afirmar que no es una buena ley desde un punto de vista técnico; y, por último, por el desacuerdo político con algunos de los contenidos más importantes del Proyecto de Ley.

¿Por qué, a nuestro juicio, no es la Ley que necesitaría, hoy, el sistema educativo español? Este, ciñéndonos a los niveles de educación infantil primaria y secundaria, objeto de la proyectada regulación legal, se enfrenta a la aplicación de un ambicioso proceso de reforma, diseñado en la Ley Orgánica 1/1990, de Orde-

nación General del Sistema Educativo (LOGSE), que corre un grave peligro de fracasar debido a las insuficiencias de financiación y a la ausencia de una planificación de los instrumentos normativos y de los recursos para ir alcanzando los objetivos de la reforma, en una adecuada secuencia temporal.

No hay que olvidar que la reforma educativa derivada de la LOGSE, pretende no sólo el cambio en la estructura y ordenación del sistema educativo español y de los currículos de todos los niveles educativos previos a la Universidad, sino también extender la educación, fomentar la igualdad de oportunidades mediante políticas compensatorias y mejorar la calidad de la enseñanza.

Legislar hoy de un modo coherente al servicio de la reforma educativa obligaría a regular los instrumentos y medios para alcanzar los objetivos generales y concretos que se derivan de las orientaciones que mencionamos en el párrafo anterior. De un modo especial aquellos que se refieren a la calidad de la enseñanza y a la compensación de las desigualdades en relación con la reforma curricular.

Dicho de otro modo, el porvenir de la reforma educativa requeriría, en todo caso, legislar sobre el desarrollo del Título Cuarto de la LOGSE, y las demás disposiciones referidas a la calidad de la enseñanza, el Título quinto de la misma Ley, que trata sobre la Compensación de las Desigualdades en la Educación, y sobre la financiación que haga posible el cumplimiento de éstos y de los demás objetivos planteados por ella.

La congelación de los gastos educativos durante el bienio 1993-1994, el recorte en 32.000 millones de pesetas de los Presupuestos del MEC para 1995, a los pocos días de ser aprobados por el Parlamento, que acaba con la moderada expansión presupuestaria prevista y los vuelve a congelar, hacen imposible el cumplimiento de los objetivos previstos en la LOGSE a pesar del retraso que las autoridades educativas vienen estableciendo en sus calendarios de aplicación.

Por otra parte, el Congreso de los Diputados debe tramitar la Proposición de Ley Marco Reguladora de la Financiación del Sistema Educativo, promovida por la Federación de Enseñanza de CC. OO., primera iniciativa legislativa popular que ha llegado al Parlamento cumpliendo todos los requisitos legalmente establecidos.

Habida cuenta de la situación descrita, el presente proyecto de ley nos parece una cortina de humo, que olvida las necesidades principales del sistema educativo español y de la reforma educativa en curso, a partir de la legislación existente (LODE y LOGSE), y sólo regula, parcialmente y en ocasiones mal, algunos aspectos de diferente importancia. Pero incluso respecto a aquellos a los que se refiere el título del proyecto lo hace de un modo muy incompleto.

Pasando al segundo grupo de razones, la ley nos pa-

rece mala desde un punto de vista de la técnica legislativa.

Agrupar un numeroso conjunto de modificaciones a tres importantes leyes, las orgánicas 8/1985 (LODE) y 1/1990 (LOGSE) y la 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, lleva necesariamente el Proyecto de Ley a convertirse en un auténtico cajón de sastre. Desde el régimen de admisión de alumnos con necesidades especiales, la jubilación voluntaria de los maestros, y algunos aspectos de régimen económico de los conciertos con los centros de enseñanza privados hasta la participación, la evaluación y los órganos de gobierno de los centros de enseñanza, un variopinto conjunto de aspectos son mencionados en el Proyecto de Ley.

El problema es que todos ellos son regulados de forma parcial. También la participación, la evaluación y el gobierno de los centros, y, lo que es más grave, es parcial en un doble sentido: el cuerpo legislativo principal permanece en las leyes que se modifican y allá donde existían lagunas (fomento de la participación) o necesidades de desarrollo (evaluación) no se completan.

Desde el Título Preliminar que recoge una muy limitada enumeración de las responsabilidades de los poderes públicos para garantizar una enseñanza de calidad hasta el capítulo de Disposiciones Finales, nos encontramos con un conjunto desarticulado de preceptos que complican el entramado de la legislación educativa sin mejorarla.

El carácter básico de numerosos artículos y disposiciones del Proyecto de Ley (Título II, relativo a los órganos de gobierno de los centros de docentes públicos, artículos y disposiciones referentes a la inspección educativa, etc...) planteará, sin duda, problemas jurídico-políticos, especialmente en aquellas Comunidades Autónomas cuya legislación de desarrollo de las leyes ahora modificadas ha sido fruto de complicados procesos de consenso.

La naturaleza, importancia y orientación de los cambios que se introducen en la legislación básica preexistente no justificarían, en absoluto, la generación de conflictos competenciales.

Por último, vamos a referirnos a los desacuerdos más importantes con los contenidos del Proyecto de Ley. Aunque, dado su carácter, resultaría imposible estar en desacuerdo con todo lo que regula, los aspectos que nos parecen rechazables tienen un peso determinante en el conjunto del Proyecto.

1. Sobre la participación de la comunidad educativa y la autonomía de los centros docentes sostenidos por fondos públicos

Siete breves artículos en dos capítulos («De la participación» y «De la autonomía en la gestión organizati-

va o pedagógica») configuran una de las más pobres regulaciones imaginables de estos dos importantes aspectos.

La única referencia significativa a la participación de la comunidad educativa, a pesar de la extraordinaria vaguedad de sus preceptos, es la referida a las actividades complementarias y extraescolares, lo que permite afirmar que no supone ningún avance significativo en el fomento de la participación de profesores, alumnos y padres en la organización y gestión de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Habiéndose detectado problemas importantes, desde la aplicación de la LODE, con respecto a la participación de los alumnos, los padres y el personal auxiliar, así como con respecto al funcionamiento de los consejos escolares de centro, el Proyecto de Ley no los aborda, ni fomenta la participación.

Algo parecido podríamos decir con respecto a la regulación de la autonomía en la gestión de los centros docentes.

Sobre la posibilidad de obtención de ingresos derivados de la utilización de las instalaciones y recursos de los centros docentes públicos (artículo 7.3), hacemos nuestras los argumentos que han llevado al Consejo Escolar del Estado a pedir, por unanimidad, la supresión de este apartado:

«En principio, una entidad de naturaleza pública no debería obtener beneficios con la explotación de las instalaciones, al ser éstas de carácter público y, por tanto, estar financiadas por los ciudadanos a través del sistema impositivo. Por otra parte, debe considerarse la posible competencia desleal con otro tipo de establecimientos. Además, este tipo de actividad podría fomentar las diferencias entre los mismos centros en función de su ubicación y los posibles clientes, sin considerar las interferencias sobre aquellas actividades extraescolares que pudieran llegar a coincidir en el tiempo y en la utilización de los espacios disponibles.

Por último, lo que se plantea en el texto del artículo podría generar dos consecuencias no deseables: en primer lugar, una menor dotación de recursos, tanto de los libramientos ordinarios como del capítulo de Reformas, Ampliaciones y Mejoras y, en segundo lugar, una gran desigualdad en los presupuestos de los Centros. La medida puede originar la disminución de la dotación de fondos públicos para los centros, con el consiguiente deterioro de la enseñanza pública, reduciendo la actuación de las Administraciones educativas a un mero papel suplementario.»

2. Sobre los requisitos de acceso a la dirección de los centros públicos y a la función inspectora y el ejercicio de las mismas

De la lectura del Proyecto de Ley se deduce que la nueva regulación de estas situaciones es el motivo prin-

cial de la presente iniciativa legislativa del Gobierno. Tanto por la extensión que les dedica (la mitad del articulado) como por ser de los pocos aspectos en los que aparece un grado significativo de concreción. El resto del articulado es excesivamente genérico y, en ocasiones, ambiguo.

En ambos casos, el Proyecto de Ley pretende acercarse al anterior modelo de cuerpos de directores e inspectores, desandando el camino iniciado en la LODE y en la Ley 30/1984, con cuya regulación al respecto IU-IC manifestó su acuerdo que reitera en estos momentos.

La falta de motivación del profesorado para el ejercicio de las funciones directivas no va a resolverse, a nuestro juicio, estableciendo numerosos requisitos para acceder a las mismas.

El principal efecto de la nueva regulación (Capítulo III del Proyecto de Ley) sería el establecer, de hecho, una categoría permanente de directores de centros públicos, con consolidación de sus retribuciones específicas incluida, que limita el carácter democrático de la elección del Consejo Escolar de Centro, establecida por la LODE y que a duras penas podrá mantenerse si la Ley se aprueba.

En el caso de la inspección educativa (Título IV y Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley) se restaura formalmente el carácter de categoría permanente (artículo 35).

Frente a la primacía de las funciones de asesoramiento y coordinación pedagógicas, imprescindibles para la reforma educativa, que se derivaba de la regulación de la inspección establecida en la Ley 30/1984, se priorizan las funciones de control y supervisión, renunciando a restablecer, en todo caso, un equilibrio entre ambas.

A través de estas dos modificaciones sustanciales se optan por modelos más jerarquizados y burocratizados frente a los de carácter más democrático y de apoyo a la función docente.

3. Sobre la Evaluación

Criticamos la regulación establecida en el Título III del Proyecto de Ley porque la combinación de la ambigüedad de sus preceptos con la ausencia de medidas efectivas para potenciar la calidad de la enseñanza puede dar lugar, teniendo en cuenta el principio de publicidad de sus resultados (artículo 29), que no rechazamos en sí mismo, al fomento de la desigualdad entre los centros educativos.

4. Sobre la posibilidad de ampliar los conciertos con centros privados niveles de enseñanza no obligatorios

Se establece esta posibilidad para el Segundo Ciclo de la Educación Infantil, de un modo general, aprove-

chando subrepticamente la Disposición Adicional II relativa a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

Cuando en los últimos años la Administración Educativa del Estado ha escatimado los recursos para ampliar la oferta pública de la educación infantil, nos parece improcedente destinarlos a concertar centros privados en esta etapa no obligatoria.

Por último, hay que resaltar que este Proyecto de Ley se tramita sin el debido consenso con los sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones representativas, tal como se manifestó en los debates al respecto en el seno del Consejo Escolar del Estado.

La oposición de todos los sindicatos representativos del profesorado es especialmente significativa y podría suponer, en el caso de ser aprobada la Ley, un serio obstáculo para su aplicación.

No se puede olvidar que las leyes que modifica si tuvieron un amplio consenso previo, al menos de las organizaciones representativas del sector público de la enseñanza. Y este consenso lo consideramos necesario, dada la naturaleza de los temas legislados, para su eficaz contribución a la mejora del sistema educativo español.

El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC que dio su voto afirmativo a la LOGSE, aun manifestando su disconformidad con determinados aspectos de la misma, considera que ha sido roto el acuerdo político, entonces alcanzado, en algunas cuestiones importantes.

Por todas las razones expuestas solicitamos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y le instamos a que elabore el proyecto, o los proyectos, legislativos correspondientes que regulen:

a) La normativa marco sobre la financiación de la enseñanza, o, en su caso, apoye la tramitación de la mencionada Proposición de Ley, resultado de la iniciativa legislativa popular.

b) El desarrollo del Título IV de la LOGSE, sobre la Calidad de la Enseñanza, incluyendo los aspectos relativos a la evaluación de los centros, del profesorado y del sistema educativo.

c) El desarrollo del Título V de la LOGSE, sobre la Compensación de las Desigualdades en la Educación.

d) El fomento de la participación y gestión de la comunidad educativa en la organización de los centros de enseñanza.

Y pedimos que lo haga de acuerdo con los principios y orientaciones que nos llevaron a apoyar la legislación que hoy se pretende modificar de un modo inconveniente.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Tras diez años de vigencia de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y cinco de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, este Proyecto de Ley, elaborado en unos plazos que imposibilitan un análisis sereno, sin que haya sido debatido suficientemente con los interlocutores sociales, resulta precipitado en su planteamiento, oportunista por el momento de sacarlo a la luz, poco adecuado para las necesidades reales del sistema educativo y bastante tímido a la hora de corregir los errores cometidos por textos legales anteriores.

Por si fuera poco, medidas como el replanteamiento de la dirección de los centros o el de la inspección educativa resulta tan forzado que invita a adivinar cuál pueda ser la verdadera «ratio», o quizá sólo «voluntas», de la ley.

Respecto a los centros concertados resulta más restrictiva que la propia LOGSE en sus criterios de financiación de la Educación Infantil, al quedar limitada al segundo ciclo.

En suma, este Proyecto está muy lejos de contribuir a aumentar la calidad de la enseñanza ya que no recoge factores fundamentales para ello y no da respuesta a los problemas reales de funcionamiento que viven los centros educativos.

Madrid, 24 de abril de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV, y el Diputado del Grupo Mixto (EuE) Xabier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 1 apartado A), de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«a) fomentarán... en la organización y gobierno de los centros» (resto igual).

JUSTIFICACION

Se trata de evitar determinadas situaciones de falta de claridad de las funciones de los órganos de gobierno. La gestión propiamente dicha corresponde al equipo directivo y, en última instancia, al Director. Al Consejo Escolar, órgano de encuentro de los diferentes sectores de la comunidad educativa, le corresponde aprobar y marcar directrices relativas a la orientación de la gestión y controlar su ejecución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al Título 1, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«Título I. De la participación... y gobierno de los centros...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 1, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. La Comunidad Educativa del Consejo Escolar o la denominación que reciba en cada centro escolar el Órgano Máximo de Representación y los profesores...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La autonomía con la que se pretende dotar a los centros escolares debe abarcar hasta el punto que el Órgano máximo de representación pueda decidir sobre su propia denominación, estableciendo la que considere más adecuada en su reglamento de organización y funcionamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 6**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 3, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«3. Las Administraciones educativas fomentarán y garantizarán el ejercicio del derecho a la participación democrática de profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros.

JUSTIFICACION

Profundizar en la participación democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De supresión.

Debe suprimirse el apartado 1 del artículo 3.

JUSTIFICACION

El texto suprimido es copia literal de un precepto de la LOGSE (art. 57.5) que no queda afectado por el actual Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al capítulo II, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«Capítulo II. De la autonomía en la gestión organizativa, pedagógica y de personal.»

JUSTIFICACION

Como principio general la autonomía debe extenderse también a la gestión de personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 9**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 5, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«Los centros dispondrán de autonomía para... mediante los correspondientes proyectos educativos,

curriculares y reglamentos de organización y funcionamiento».

JUSTIFICACION

El modelo de gestión organizativa y pedagógica de cada centro debe tener debido reflejo en los correspondientes reglamentos de organización y funcionamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 1, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. Los centros elaborarán y aprobarán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. Las Administraciones educativas establecerán... por parte de los alumnos o de sus padres o tutores y de los profesores que accedan al centro.»

JUSTIFICACION

Extender el conocimiento del proyecto educativo del centro a todos aquellos de los cuales depende su efectiva implantación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 2, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. Las Administraciones educativas podrán delegar... la adquisición de bienes, contratación de obras servicios y suministros con los límites que en la normativa...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Posibilitar una mayor autonomía y agilidad en la gestión de los centros educativos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 13**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 3, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«3. Sin perjuicio..., el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener ingresos; pudiendo ser aplicados a sus gastos.»

JUSTIFICACION

Los centros docentes públicos deben poder obtener todo tipo de ingresos, con las limitaciones que determinen las Administraciones educativas, así como no limitar su aplicación a los gastos de funcionamiento a fin de no reducir su autonomía económica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 14**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De un nuevo artículo 7 bis, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De adición.

Debe añadirse un nuevo artículo 7 bis al Proyecto de Ley del siguiente tenor:

«Artículo 7 bis. De la Autonomía en la gestión del personal de los centros públicos

1. El Órgano máximo de representación del centro elaborará el diseño de la plantilla del personal del cen-

tro de acuerdo con el Proyecto educativo del mismo, los elementos mínimos fijados por la Administración educativa y las disponibilidades presupuestarias.

La Administración educativa llevará a cabo las dotaciones del personal correspondiente al centro público teniendo en cuenta el diseño de la plantilla elevado por los centros.

2. Los centros docentes, de acuerdo con sus proyectos educativos, podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro.

3. Reglamentariamente se arbitrarán las medidas necesarias para que los órganos de gobierno de los centros públicos tomen parte en la provisión de sus puestos de trabajo.»

JUSTIFICACION

No se puede hablar de autonomía de los centros educativos si no se contempla la autonomía de gestión del personal y plantillas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 15**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. Los órganos de gobierno de los centros, conforme a su proyecto educativo, velarán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La importancia que tiene el proyecto educativo en la vida de los centros docentes hace necesaria la vinculación de las actuaciones de los órganos de gobierno al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo

Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 2, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. Además, los órganos de gobierno... en la vida del centro, en su gobierno y en su evaluación.»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas formuladas al artículo 1 y al Título I.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado a), de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«a) Colegiados: Consejo Escolar o la denominación que reciba en cada centro escolar el Órgano Máximo de Representación, Claustro...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 2.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado b), de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, Administrador y...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La existencia de centros docentes con dimensiones diferentes hace, en ciertos supuestos, necesaria la figura del Administrador no como sustituto del Secretario, ya que aquél debe tener su especialidad determinada claramente en términos exclusivos de gestión económica y recursos humanos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De un nuevo artículo (9 bis), de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De adición.

Debe añadirse un nuevo artículo (9 bis) al texto del Proyecto de Ley del siguiente tenor:

«Artículo 9 bis. Órgano máximo de representación de los centros docentes públicos

El reglamento de organización y funcionamiento de cada centro determinará, dentro de los límites establecidos en el art. 10.1, 2 y 5 siguientes, la denominación del Órgano máximo de representación, sea ésta la del Consejo Escolar, Asamblea o cualquier otra que se considere adecuada, y establecerá además el número total de componentes del órgano y la distribución de los mismos. Asimismo determinará el régimen de sesiones del órgano y las restantes normas por las que haya de regirse su funcionamiento.»

JUSTIFICACION

Debe formentarse en todo lo posible la capacidad de autoorganización de los centros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 10. Composición del Órgano máximo de representación

1. El Órgano máximo de representación de los centros estará compuesto como mínimo por los siguientes miembros:

- a) (igual redacción).
- b) (igual redacción).
- c) (igual redacción).
- d) (igual redacción).

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de los componentes del órgano.

Los porcentajes mínimos que representen la participación de los padres y la participación de los alumnos se determinarán reglamentariamente, distinguiendo los distintos tipos de centros, según la edad de los alumnos.

La representación de los alumnos se establecerá a partir del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) El secretario del centro, que actuará de secretario del órgano, con voz y sin voto.

h) El Administrador, en aquellos centros escolares en los que exista.»

JUSTIFICACION

Coherencia con resto de enmiendas y fomentar la participación del mayor número de sectores con incidencia en los centros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. En los centros que imparten las enseñanzas de Formación Profesional específica, bachilleratos técnicos, así como los que impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño, podrá preverse reglamentaria la participación de organizaciones sindicales, empresariales e instituciones laborales, además de otras entida-

des relacionadas con estas enseñanzas en el Órgano máximo de representación.»

JUSTIFICACION

Se pretender garantizar la participación suficiente de sectores que, sin ser en sentido estricto parte de la Comunidad escolar, de algún modo inciden o pueden incidir en la misma.

Por otro lado, es preciso imbricar los programas educativos y laborales a fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia de ambos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 3, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elección de los representantes de los distintos sectores en el Órgano máximo de representación.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de centros docentes.

De supresión.

Debe suprimirse el apartado 4 del artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

Supone un excesivo intervencionismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 5, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«5. En los centros..., en centros de educación de personas adultas y de...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la terminología que se empieza a utilizar a partir de la aprobación de la LOGSE y en concreto de su Título III.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo

Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 1, letra b), del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«b) Elegir al Director y designar, a propuesta de éste, a los demás órganos unipersonales del centro. Proponer la revocación del nombramiento del Director, o su suspensión, previo acuerdo adoptado por mayoría de tres quintos.»

JUSTIFICACION

Dar mayor realce a las funciones del Director. Coherencia con la enmienda al artículo 22.3.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 1, letra h), del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«h. Aprobar... escolares complementarias y extraescolares.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de competencias del Órgano máximo de representación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 12, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 12 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 10.1.e), que ya recoge esta previsión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Del artículo 13, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

Las previsiones en él contenidas, y otras varias, deben recogerse en los Reglamentos de cada centro, de conformidad con el principio de autonomía de gestión.

El precepto a suprimir resulta, por otra parte, excesivamente reglamentista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 1, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. El Claustro de Profesores... participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y semántica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 15, letra a), del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«a) Eleva al equipo directivo... del proyecto educativo del centro y de la programación... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con resto de enmiendas relativas al proyecto educativo del centro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 15, letra b), del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«b) Aprobar y evaluar, conforme al proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Coherencia con resto de enmiendas relativas al proyecto educativo del centro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 15, letra e), del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De supresión.

Debe suprimirse la letra e) del artículo 15 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

Estando atribuida la elección del Director al Consejo Escolar, no podemos aceptar que el Claustro conozca las candidaturas y los programas. El ámbito natural para ello es el Consejo Escolar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 15, letra f), del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el proyecto educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 15, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De adición.

Debe añadirse una nueva letra h) al Proyecto de Ley Orgánica del siguiente tenor:

«h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.»

JUSTIFICACION

Estas funciones resultan, por su propia naturaleza, propias del Claustro de Profesores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 1, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. El Director será elegido por el Consejo Escolar preferentemente de entre aquellos profesores...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar la autonomía de los centros y abrir cauces para que la elección del Director se realice en función de criterios de gestión y pedagógicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 1, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. Serán acreditados para el ejercicio de... y que reúnan los requisitos c), y al menos el a) o el b), siguientes:»

JUSTIFICACION

De ser obligatorio la superación de los programas de formación específicos para el puesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 20, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 20. Procedimientos extraordinarios de designación del Director

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, el Consejo Escolar podrá proceder a la elección de un profesor del propio o de otro centro, que no se hubiera presentado a la elección, siempre que reúnan los requisitos a) y c) del artículo 18 de la presente Ley, y el elegido acepte la designación.

En caso contrario, el Consejo Escolar solicitará a la Administración educativa que nombre Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos a) y c) del artículo 18 de la presente Ley.

2. La duración del mandato del Director así designado no podrá superar los tres años.»

JUSTIFICACION

El concepto de autonomía de los centros docentes, consagrado por el presente Proyecto de Ley y por otras disposiciones normativas, requiere restringir al máximo los casos en que el nombramiento de Director se realice por la Administración educativa sin contar con la participación del Consejo Escolar. Por consiguiente, es preciso articular fórmulas alternativas de participación del Consejo Escolar, incluso en los casos de ausencia de candidatos o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría necesaria.

Además, tres años es tiempo más que suficiente para que el centro supere el período de supletoriedad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 38**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 21, letras a), b) y c), del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar;

b) Ostentar la representación del centro y representar a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.»

JUSTIFICACION

La función primordial del Director, como cabeza de la comunidad escolar que quiere llevar a cabo un proyecto educativo, es, precisamente, coadyuvar en tal objetivo educativo, debiendo primar esta función sobre la de representar a la Administración en el centro y al centro ante la Administración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 39**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 21, letra e), del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«e) Designar al Jefe de estudios, al Secretario y, en su caso, al Administrador, así como a cualquier otro órgano unipersonal que pueda formar parte del equipo directivo del centro, y proponer sus nombramientos y ceses a la Administración educativa competente.»

JUSTIFICACION

La necesaria profesionalización y unidad de la gestión inherente al desarrollo del proyecto educativo propio del centro requiere que al Director le corresponda la designación de todos los miembros de su equipo directivo, incluido el Administrador en los casos en que exista esta figura. De otra manera, se corre el riesgo evidente de que la gestión de los medios humanos y materiales resulte descoordinada de la gestión integral del centro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 40**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 21, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De adición, de una nueva letra i bis).

Debe añadirse una nueva letra i) bis, al artículo 21 del Proyecto de Ley Orgánica del siguiente tenor:

«i bis) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros a que se refiere el artículo 7.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Realzar las funciones del Director y ser coherentes con lo señalado respecto al artículo 7.2 del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo

Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado 2, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. No obstante lo dispuesto... cuando incumpla gravemente sus funciones, previa incoación del correspondiente expediente disciplinario, oído el Consejo Escolar del centro, y...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica y adecuación del procedimiento sancionador a la Ley de procedimiento administrativo común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado 3, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«3. Asimismo, de acuerdo... la Administración educativa cesará al Director... por mayoría de tres quintos, proponga su revocación.»

JUSTIFICACION

La mayoría cualificada de 2/3 parece excesiva, teniendo la consecuencia de que hace casi imposible el cese del Director, y si de esa manera se pretende dar estabilidad a la mencionada figura, también puede dar lugar a que existan conflictos continuados en el Consejo Escolar, por esta razón entendemos que es más eficaz la mayoría de 3/5.

Por otro lado se pretende también realzar más las funciones del Consejo Escolar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 23, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 23. Nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo

1. El Jefe de estudios, el Secretario y, en su caso, el Administrador, así como cualquier otro órgano unipersonal que pueda formar parte del equipo directivo del centro, serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por la Administración educativa competente.

2. En ausencia de candidatos en el propio centro para cualquier órgano unipersonal que pueda formar parte del equipo directivo del mismo, el Director podrá, previa aprobación del Consejo Escolar, proceder a la designación entre el personal de otro centro docente.

3. En los centros de nueva creación, todos los miembros del equipo directivo serán nombrados por la Administración educativa competente.

4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato, o cuando se produzca el cese del Director. No obstante, la Administración educativa podrá cesar o suspender a cualquiera de los miembros del equipo directivo, antes del término de dicho mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

5. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo, a propuesta del Director mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 21.e). Por otra parte, en la designación de los miembros del equipo directivo, también es preciso articular fórmulas flexibles que posibiliten la configuración de equipos cohesionados y equilibrados en los casos de ausencia de candidatos para cualquiera de los órganos unipersonales que conformen los citados equipos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De un nuevo apartado 6, al artículo 25, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado 6, al artículo 25 del Proyecto de Ley Orgánica, del siguiente tenor:

«6. Los Directores de los centros públicos que cesen en sus funciones al término de su mandato podrán

elegir destino, caso de existir vacante, en otro centro distinto de aquél en el que han sido Directores. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento para hacer posible dicha opción.»

JUSTIFICACION

Potenciar la eficacia e independencia de la gestión de los Directores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 29, apartado 4, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«4. Las Administraciones educativas... evaluaciones se obtengan. No obstante al Órgano máximo de representación de cada centro se le comunicarán las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.»

JUSTIFICACION

Realzar las funciones del Órgano máximo de representación de cada centro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 46**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al Título del artículo 31, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 31. Desarrollo profesional de los docentes.»

JUSTIFICACION

Mejor cumplimiento del derecho constitucional a la educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 47**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Del artículo 35, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

La materia que regula el mencionado artículo está fuera del ámbito material de Proyecto de Ley. Por consiguiente, en el caso de que se estimen conveniente la modificación o reforma de la función inspectora la modificación se debiera producirse en su ámbito natural,

es decir, modificándose la Ley 30/84, modificada por la Ley 23/88.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 48**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 36, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 36 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 35.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 49**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 36, apartado 2, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. Los aspirantes deberán... o Arquitecto y de la titulación correspondiente que acredite el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACION

La capacitación lingüística adecuada debe ser requisito imprescindible para el desempeño de la función inspectora.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Del artículo 37, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 37 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

Coherencia con las anteriores enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Del artículo 38, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De supresión.

Debe suprimirse el artículo 38 del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

En coherencia con las anteriores enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De Disposición Adicional Primera, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De supresión.

Debe suprimirse la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas de supresión de los artículos 35, 36, 37 y 38 del Proyecto de Ley Orgánica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 53**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De la Disposición Adicional Primera, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«Las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional Novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; y, en el Título IV y Disposición Final Tercera de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda y justificación a la Disposición Final Tercera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 54**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 2, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«2. Los centros docentes sostenidos... Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos

alumnos. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para todos los centros, sean éstos públicos o concertados.»

JUSTIFICACION

Dar igual tratamiento dotacional a los centros públicos como a los privados sostenidos con fondos públicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 55**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 3, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«3. Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas establecerán sistemas de financiación...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Facilitar y garantizar el derecho a la educación en ese nivel educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 56**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 2, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«2. Los procedimientos de admisión de alumnos... determinen las Administraciones educativas. Una vez aplicado este criterio...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Respeto a las competencias autonómicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Adicional Cuarta. De los centros de enseñanzas artísticas

1. No les será de aplicación lo regulado en el Título segundo de esta Ley a los centros que impartan Grados Medios o Superiores de las enseñanzas de Música y Danza, el Arte Dramático y los ciclos y estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño.

Las Administraciones educativas regularán los órganos de gobierno de estos centros en el ámbito de su gestión al objeto de su mejor adecuación y logro de los objetivos que se persiguen.

2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

JUSTIFICACION

Las enseñanzas artísticas contempladas en el Título 2 de la Ley 1/1990 tienen unas características muy específicas dentro del sistema educativo: exigen de su alumnado unas condiciones tanto aptitudinales como racio-

nales que las hacen selectivas per se; la organización de los centros, su planificación y gestión conllevan no sólo una complejidad intrínseca sino también una flexibilidad organizativa permanente al objeto de adaptar su oferta a las demandas sociales y del mercado, consiguientemente una adecuación de la estructura docente en continua revisión; su objeto final es la formación de profesionales con titulaciones equivalentes a licenciaturas o diplomaturas universitarias, altamente cualificadas.

Su organización en el entorno de la Unión Europea, dentro de su variabilidad, se caracteriza por una normativa propia y específica que permita el cumplimiento de la especial función de este tipo de centros del sistema educativo con vistas a su mejor entronque en su también genérico mundo laboral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De la Disposición Adicional Sexta, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos... sostenidos con fondos públicos, lo mismo que en los programas de investigación e innovación.»

JUSTIFICACION

Mejora cualitativa de los centros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 59**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«A medida que se produzca la implantación de los nuevos niveles educativos, se procederá a la fijación de los importes de los módulos... modificado por la Disposición Final Primera.1 de la presente Ley, en función... deriven de las nuevas enseñanzas. A tal fin, las Administraciones educativas constituirán con las organizaciones empresariales representativas de los centros concertados una Comisión de Estudios del coste real del puesto escolar en los diferentes niveles de enseñanza. Los resultados serán tenidos en cuenta para la determinación del importe de cada concepto del módulo reflejado en la correspondiente Ley de Presupuestos.»

JUSTIFICACION

Garantizar una financiación adecuada y real a las necesidades de los centros concertados dadas las exigencias legales que se les imponen.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 60**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica, apartado primero, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. Quedan derogados el Título III... del Derecho a la Educación y los apartados 2 y 3 del artículo 61... Sistema Educativo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de supresión de determinados artículos del Título IV del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 61**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera (nueva)

De adición a un nuevo apartado (0.1).

Se añade un nuevo apartado (0.1) a la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley Orgánica del siguiente tenor:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que queda con la siguiente redacción:

La admisión de alumnos en el centro público que hayan elegido, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. El Consejo Escolar del centro podrá establecer criterios complementarios de admisión de carácter objetivo, conforme a lo que se establezca reglamentariamente. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.»

JUSTIFICACION

Por un lado, se pone de relieve la elección de centro por parte de los alumnos o sus padres o tutores y, por otro, se establece la posibilidad de que los Consejos es-

colares de los centros, en ejercicio de su autonomía organizativa, puedan establecer criterios complementarios de carácter objetivo, práctica ésta que se ha venido introduciendo a través de normas reglamentarias. Reglamentariamente, se habrá de determinar la baremación de los criterios prioritarios y complementarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De adición, de un nuevo apartado 0.2.

Se añade un nuevo apartado 0.2, a la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley Orgánica, del siguiente tenor:

«0.2. Se añade un nuevo punto 4 al artículo 48 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, con la siguiente redacción:

4. En aquellas Comunidades Autónomas que posean otra lengua oficial además del castellano, se entenderán necesidades de escolarización las derivadas de procesos de normalización lingüística y la demanda educativa en dicha lengua en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACION

Tanto la educación primaria como la secundaria obligatoria y el bachillerato, reciben el mandato de desarrollar, en los alumnos, capacidades referidas a la lengua castellana y a la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas. Por consiguiente se hace preciso establecer como necesidades de escolarización, a la hora de determinar las preferencias de los centros para acogerse al régimen de conciertos, los procesos de normalización lingüística en lengua distinta al castellano.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo

Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 1, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

- «1. Se añade un nuevo punto 7 y se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 49...» (resto igual).
2. A efectos... (resto igual).
3. En el citado módulo,... se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas... las cargas sociales (cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social, gastos de formación del profesorado, compensaciones económicas a la función directiva...). Dichas cantidades se entregarán mensualmente a las empresas titulares de los mismos. Reglamentariamente, las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de control de las cantidades percibidas.

Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, garantizarán en cada respectivo nivel educativo que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado de los centros públicos.

- b) (Igual redacción que en el Proyecto).
- c) (Igual redacción que en el Proyecto).»

JUSTIFICACION

Correcto desarrollo y homologación, tanto en los centros públicos como privados concertados, de los parámetros de financiación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 64**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 2, número 3

De modificación.

Debe decir:

«2. Los apartados 2 y 3 del... siguiente forma:

2. En los centros concertados, las actividades... escolares no podrán tener carácter lucrativo, en todo caso tendrán carácter voluntario. El... (resto igual).

3. En los Centros concertados, las actividades extraescolares así como las correspondientes cuotas que deban aportar los alumnos, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar de los correspondientes alumnos. Las administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento de las instalaciones.»

JUSTIFICACION

Respecto al apartado 2, del artículo 51, de la Ley Orgánica 8/85: garantizar la efectividad del derecho a la educación de todos los alumnos.

La referencia a los alumnos en vez de a los usuarios introduce una mayor precisión en el texto toda vez que no parece congruente que el régimen de conciertos se extienda más allá de lo que es la relación educativa entre el Centro y sus alumnos.

Por otro lado, la referencia al horario escolar del centro debe ser modificada pues lo relevante es el horario escolar de los alumnos que participan en las actividades, toda vez que tal horario puede ser distinto, dentro del mismo centro, según los cursos o niveles educativos impartidos.

Respecto a la supresión del apartado 4, del artículo 51, de la Ley Orgánica 8/85, del texto del Proyecto de Ley: es una repetición de lo señalado en los apartados 2 y 3 precedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo

Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 65**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 3, letra b)

De modificación.

Debe decir:

«Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán todos los no incluidos en los conceptos anteriores, entre los que se encuentran los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y las amortizaciones. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.»

JUSTIFICACION

1. La exclusión de la amortización técnica por el Reglamento de Conciertos ha supuesto la descapitalización de los Centros de enseñanza privada concertados. De esta forma se impide la práctica de una adecuada política de amortizaciones que evite la progresiva descapitalización del Centro de enseñanza al detraer de los ingresos la parte correspondiente a la amortización técnica que compense la pérdida de valor de los elementos de su Activo Fijo, único procedimiento que impide que una vez transcurrida la «vida útil» del inmovilizado, el Centro de enseñanza pueda hacer frente a la reposición del mismo. La cuantía del módulo es insuficiente para que el Centro pueda hacer frente a los gastos de personal de administración y servicios, mantenimiento y conservación y a la fuerte inversión que puede suponer la renovación de determinados inmovilizados.

2. No se cumple el mandato de la impartición de la enseñanza en condiciones de gratuidad. Para que el alumno de un aula concertada de nivel obligatorio no pague por la enseñanza que recibe, el Titular del Centro deberá afrontar el «déficit» y consiguiente «descapitalización» consecuencia de que los costes originados por la prestación de su servicio no se vean compensados con los ingresos provenientes del concierto.

3. El Reglamento de Conciertos y el Proyecto anali-

zados establecen que la fijación de la cuantía de la partida de «Otros Gastos» se realizará con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos. Esta analogía no se cumple desde el momento en que no se pondera que en los centros públicos no se imputan en el concepto de gastos de funcionamiento las amortizaciones, ya que el mantenimiento y reposición de las grandes inversiones no se canaliza a través de la partida presupuestaria de «Gastos de funcionamiento de los centros docentes no universitarios» sino de programas centralizados de inversiones. Además, debe tenerse en cuenta que en el caso de tratarse de Centros de Educación Preescolar, General Básica y Especial, el Estado de Gastos sólo recoge los destinados a gastos docentes y de adquisición y reposición de equipamiento, toda vez que los de mantenimiento (derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua, limpieza y conservación) y los de reparación de edificios son cubiertos por las Administraciones Locales o entidades de derecho público titulares de los edificios.

Esto supone la no recuperación de la pérdida de valor que sufren los edificios y otras construcciones del Centro de enseñanza concertado.

Además, las normas relativas a la contabilización del coste de los servicios públicos prestados incluyen la práctica de la amortización del Inmovilizado. Por ejemplo, el Plan General de Contabilidad Pública (aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994 y actualmente en vigor) que se define como «marco» y de utilización por la Administración del Estado establece:

- El inmovilizado material e inmaterial empleado en la producción de servicios públicos está sujeto a amortización.
- En la definición de la Cuenta de Construcciones (edificaciones en general cualquiera que sea su destino) se indica explícitamente la inclusión en la misma de los edificios educativos.

Por lo tanto, no tiene sentido la exclusión de la práctica de las amortizaciones para los Centros de enseñanza privada concertada que no cuentan como los públicos con la dotación de un programa específico de inversiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín** (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 3, letra a)

De modificación.

Debe decir:

«a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cargas sociales (cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social, gastos de formación de profesorado...).»

JUSTIFICACION

Los gastos derivados del personal docente contratado no se limitan al salario anual a percibir por el profesor y la correspondiente cotización por cuota patronal a la Seguridad Social.

Dentro de este capítulo es importante destacar que en la actualidad, los centros concertados no cuentan con financiación alguna que cubra el coste de la formación y perfeccionamiento que deben realizar los profesores en activo de unidades concertadas. Con ello, se garantizaría la autonomía del Centro en su proyecto educativo, así como la igualdad de oportunidad ya que cada unidad tendría su propio capítulo de formación, cuyo gasto sería susceptible de ser controlado.

Con la financiación obtenida, los centros privados podrían promover la creación de sus propios CEPs al margen de la Enseñanza Pública. CEPs que cubrirían las necesidades reales de formación demandadas por los propios Centros.

La incorporación de este nuevo componente va en línea con los preceptos de la LOGSE, que, entre sus objetivos más notables, contempla el de la formación y perfeccionamiento del profesorado, como uno de los componentes de la calidad educativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 67**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 4, párrafo primero, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«4. Los apartados 1 y 3... (resto igual):

1. El Consejo Escolar... (resto igual).

- El Director.
- Tres... (resto igual).
- Cuatro... (resto igual).
- Cuatro... (resto igual).
- Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo... (resto igual).
- Un representante...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 10.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 68**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 4, segundo párrafo, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«Los alumnos de educación primaria... establezcan. Asimismo en los centros concertados que impartan Formación Profesional específica, bachillerato técnicos, así como los que impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño, podrá preverse reglamentariamente la participación de organizaciones sindicales y empresariales, instituciones laborales, y de otras entidades relacionadas con estas enseñanzas, en el Órgano máximo de representación del centro.»

JUSTIFICACION

Coherencia con lo señalado respecto al artículo 10.2 del Proyecto de Ley, asimilando la representación, en el Órgano máximo en que ésta se manifiesta, tanto en los centros públicos como en los concertados de formación profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 69**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 6, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

De modificación.

Debe decir:

«6. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. El Director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar, preferentemente de entre los profesores del centro. El Acuerdo del Órgano máximo de representación del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Órgano máximo de representación del centro

de entre una terna de profesores propuesta por el titular, el acuerdo del Órgano máximo de representación de centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato de Director tendrá una duración de cinco años.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera. 6 bis (nueva)

De adición.

Contenido de la enmienda.

Se propone modificar los apartados 2, 3 y 4 del artículo 60 de la LODE, y suprimir los apartados 5, 6 y 7 del mismo artículo 60 y el apartado f) del número 1 del artículo 62 de la misma Ley.

Se proponen los siguientes textos:

Artículo 60

«2. A efectos de su provisión el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con el empresario, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El Consejo Escolar designará una Comisión integrada, al menos, por un padre, un profesor y el Director del Centro, que emitirá informe sobre los candidatos presentados.»

«3. El empresario, teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión establecida en el apartado anterior, seleccionará a la persona idónea para ocupar la vacante.»

«4. Para proceder al despido disciplinario de profesores de centros concertados el empresario convocará previamente al Consejo Escolar del Centro, que deberá pronunciarse al respecto.»

JUSTIFICACION

La selección del profesorado idóneo forma parte del derecho a crear y dirigir Centros docentes que consagra el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, siendo, además, una facultad inherente a la condición empresarial. Al tratarse de puestos de trabajo sostenidos con fondos públicos, es necesario un control social de dicha selección que con el redactado propuesto quedaría totalmente salvaguardada en sintonía con el apartado 7 del mencionado artículo constitucional.

Junto con la selección de profesores se encuentra el despido, como dos caras de la misma moneda. Pero en este punto, conviene hacer notar que la normativa laboral general ya impone un procedimiento que garantiza suficientemente los derechos de los trabajadores. Existe una conciliación administrativa previa; a continuación un proceso judicial que puede acabar por sentenciar que se produzca la inmediata readmisión si el despido ha tenido por móvil alguna causa discriminatoria vedada por la Constitución o por la Ley, o por violación de los derechos fundamentales o libertades públicas del trabajador.

Por ello, el empresario debe dar conocimiento al Consejo Escolar antes de proceder al despido disciplinario, pero dejando intactas cuantas facultades empresariales le competen al respecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 8, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1.b) (Igual redacción).

2. Las causas... (resto igual).

El incumplimiento... (resto igual).

Imposición... (resto igual).

La Administración... (resto igual).

La reiteración o reincidencia... En este caso..., las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto...» (resto del precepto igual redacción).

JUSTIFICACION

Es distinto jurídicamente el concierto educativo del derecho constitucional a crear centros escolares.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 26, del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

De modificación.

Debe decir:

«1. Las Administraciones educativas podrán determinar, en función de la tipología de los centros, la existencia de la figura del Administrador, como órgano unipersonal integrado en el equipo directivo. El Administrador, designado por el Director y nombrado por la Administración educativa competente, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales del centro.

2. El Director podrá designar Administrador entre el personal docente y no docente del centro. No obstante, y de acuerdo con el artículo 23.2 de la presente Ley, en caso de ausencia de candidatos podrá designarlo, previa aprobación del Consejo Escolar, de entre el personal docente y no docente de otro centro público.

3. Las Administraciones educativas establecerán los requisitos que deban cumplir los designados para ejercer las funciones de Administrador.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las anteriores enmiendas, sin perjuicio de ampliar el campo de posibilidades de desig-

nación de Administradores al conjunto del personal docente y no docente de los centros públicos, siempre que se salvaguarden los requisitos determinados por las Administraciones educativas competentes para el correcto desarrollo de la citada función.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera, del Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Final Tercera. Ambitos competenciales

La presente Ley se dicta al amparo del apartado 30 del artículo 149.1 de la Constitución, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en las materias de función pública y educación para adecuar a sus peculiaridades específicas, siempre y cuando no supongan divergencias radicales con el modelo general estatal, los cauces de participación en los centros escolares sobre los que ostenten competencias, el régimen jurídico de los órganos de gobierno de estos últimos y las medidas tendientes a mejorar la calidad de la educación a través de la evaluación del sistema educativo y del establecimiento y constitución de la inspección adecuada a tal fin; así como, las cuestiones atinentes a la admisión de alumnos, centros concertados y función pública propia.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica adecuada a la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa e institucional respecto al desarrollo de los derechos fundamentales, pres-

tacionales o de participación, contenidos en el artículo 27 de la Constitución.

Asimismo, la existencia de títulos específicos (149.1.30, CE) debe hacer pasar a segundo plano el alcance del genérico contenido en el apartado 1 del artículo 149.1, CE.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Madrid, 13 de junio de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Los padres, profesores, alumnos y Personal de Administración y Servicios podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus respectivas sanciones.»

JUSTIFICACION

Debe explicitarse a todos y cada uno de los miembros que forman parte de la Comunidad Educativa. La ampliación que contemplamos debe incluir además, al profesorado, alumnado y personal de Administración y Servicios, tiene la finalidad de hacerlos partícipes del funcionamiento del centro escolar y el reconocimiento de que sus aportaciones son necesarias para el buen funcionamiento de la vida escolar.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 3, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Las Administraciones Locales colaborarán con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.»

JUSTIFICACION

El cambio que se propone no supone sólo un cambio de estilo literario sino el que deban existir compromisos, por parte de las Administraciones Locales, para participar en los centros educativos del municipio. La necesidad de una estrecha colaboración entre las Instituciones incide en una mayor calidad en la educación de los ciudadanos y ciudadanas.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 3

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone la adición de un nuevo apartado que sería el 3, con el siguiente texto:

«Los Consejos Escolares podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales, entidades o empresas para el desarrollo de actividades extraescolares o complementarias.»

JUSTIFICACION

Vemos la necesidad de incluir este nuevo apartado en el que aparezca el Consejo Escolar porque es el ór-

gano en el que están representados todos los sectores de un centro escolar y porque ya es una realidad que dentro de los objetivos de los Consejos Escolares debe estar la posibilidad de que éstos puedan tomar iniciativas que lleven a la colaboración con asociaciones culturales, entidades o empresas que favorezcan y enriquezcan la calidad del tiempo libre de los escolares.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 7, apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener ingresos derivados de la utilización de sus instalaciones y recursos, pudiendo ser aplicados a cualquier gasto del centro, siguiendo los requisitos del capítulo 7.2.»

JUSTIFICACION

Siguiendo en la línea de la autonomía de los centros escolares, creemos que la Comunidad Educativa, basándose en las necesidades del centro, puede utilizar en beneficio de la misma, los ingresos obtenidos sin tenerlos que limitar a que éstos sufragan sólo los gastos de funcionamiento.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 7

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone la creación de un nuevo apartado, que sería el 5, con el siguiente texto:

«Las Administraciones Educativas establecerán medidas compensatorias para que los Centros no sufran discriminación por razones geográficas, socio-económicas de la zona o infraestructurales.»

JUSTIFICACION

Aunque ya se cita en el apartado 3 de este mismo artículo el que los centros educativos deban «recibir los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad», merece añadir un nuevo apartado que recoja, además, que las Administraciones educativas tienen que tener dentro de sus obligaciones, erradicar las desigualdades que pudieran surgir por los motivos señalados y que la enseñanza pública debe dar las garantías de calidad en aquellos centros que más lo necesiten.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 8, apartado 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos por dichas disposiciones vigentes a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

JUSTIFICACION

El personal de Administración y Servicios debe quedar aquí contemplado, pues forman parte de los Consejos Escolares y ya la LODE los reconoce como parte de sus miembros, en su artículo 41, apartado 2.

ENMIENDA NUM. 80**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 7****Artículo 9**

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un primer apartado a este artículo, con el siguiente texto:

«1. Los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas de régimen general y de régimen especial se regularán por lo dispuesto en este título, salvo los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas, que se establecerán reglamentariamente por las Administraciones Educativas.»

JUSTIFICACION

Los centros superiores de enseñanzas artísticas impartirán enseñanzas que, a todos los efectos, son equivalentes a las enseñanzas de rango universitario aunque, formal y orgánicamente, no se encuadren dentro de la LRU y la normativa posterior que la desarrolla. Por consiguiente, los órganos de gobierno de tales centros deben diferir claramente de los que el proyecto de ley configura para las enseñanzas de tipo elemental y medio.

ENMIENDA NUM. 81**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 8****Artículo 10, apartado 4**

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«4. Las Administraciones Educativas podrán establecer que uno de los representantes de los padres y uno de las Asociaciones y Sindicatos de Alumnos en los Centros de Secundaria en el Consejo Escolar sean designados por la Asociación de Padres y Asociación o Sindicato Estudiantil más representativo del Centro.»

JUSTIFICACION

Sería un trato discriminatorio el que las Asociaciones de Padres puedan designar a un miembro en el Consejo Escolar y no dar la misma potestad a las Asociaciones y Sindicatos de Estudiantes.

ENMIENDA NUM. 82**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 9****Artículo 11, apartado 1 b)**

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«b) Elegir al equipo directivo del centro y, en su caso y previo acuerdo de sus miembros adoptados por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del equipo directivo así elegido.»

JUSTIFICACION

Avanzar hacia un concepto de equipo directivo (que ya en la práctica se trabaja en muchos centros) y evitar la individualidad son las bases de esta enmienda. Un equipo de trabajo que elabore y desarrolle un proyecto común y que, a su vez, cuente con el respaldo del máximo de gobierno de centro escolar.

ENMIENDA NUM. 83**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 10****Artículo 11, apartado 1**

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un nuevo subapartado que sería el 1) con el siguiente texto:

«1) Elevar propuestas a la Administración Educativa en relación con la evaluación realizada de la Pro-

gramación General Anual y de los resultados académicos.»

JUSTIFICACION

Todo proyecto de evaluación, abordado desde la Administración educativa, tiene que contar necesariamente para poder cumplir sus objetivos de fiabilidad y eficacia, con los indicadores que le aportan las Comunidades Educativas, dando así una mayor aproximación y veracidad a la evaluación.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 12, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. Los alumnos a partir del primer ciclo de secundaria podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar con las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Toda sociedad democrática debe contar lo antes posible con la participación de sus miembros en la medida de lo posible. Teniendo en cuenta que estamos hablando del mundo educativo, la escuela debe ser ejemplo de participación democrática y por tanto debe posibilitar, desde edades tempranas, la participación en órganos de gobierno. Es por esto por lo que situamos el límite de participación en el Primer Ciclo de Secundaria (de 12 a 14 años).

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

Artículo 16

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«El Consejo Escolar y el Claustro colaborarán con los órganos de evaluación de las Administraciones Educativas, si los hubiera, y con la Inspección educativa en los planes de evaluación del centro que se les encomiende en los términos que las mismas Administraciones establezcan.»

JUSTIFICACION

La evaluación no es tarea exclusiva de la Inspección Educativa. Existen otros órganos como los Institutos de Evaluación que tienen esas competencias u otras que puedan establecer las diferentes Administraciones Educativas de las distintas Comunidades Autónomas que deben colaborar, también, en la valoración y en las aportaciones a estos planes de evaluación.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

Artículo 17, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro, y será nombrado por la Administración Educativa.»

JUSTIFICACION

Independientemente de la necesidad de formación del profesorado que sea elegido y nombrado para desempeñar la función de Director/a de un Centro, esto no tiene que llevar a la creación de un cuerpo de Directores. Existen referencias constantes a la acreditación que se necesita para ejercer la función de Director/a de un Centro escolar, y una excesiva intervención de la Administración en estos casos.

Supone un retroceso con respecto a la LODE y a la LOGSE que un/a profesor/a necesite de acreditación, por parte de la Administración, para poder ejercer función de Director/a de un centro escolar. Esto sólo nos llevaría en un futuro muy cercano a la creación de un cuerpo de directores que alejaría al resto del profesorado, que no tenga la acreditación de la Administración,

de la posibilidad de ejercer tal función, restando así las iniciativas de aquellos claustros que elaboren proyectos educativos de interés.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 14

Artículo 17, apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«3. El Consejo Escolar del centro deberá conocer el programa de dirección y los méritos de los candidatos.»

JUSTIFICACION

La justificación a esta enmienda se basa en la argumentación aportada en el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 15

Artículo 18, apartado 1, c)

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Basado en la misma argumentación que se ha dado sobre la acreditación para el ejercicio de la función de Director/a.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

Artículo 19

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

En consonancia con lo expuesto en los artículos anteriores 17 y 18, entendemos que no es necesaria tal acreditación para ser elegido o ser candidato ni para ejercer la función de la dirección de un centro escolar. Este requisito sólo nos lleva a la creación de un conjunto cerrado de personas que puedan optar a desempeñar la función de director/a de un centro. La creación de un cuerpo de directores limita, sustancialmente, la participación y la implicación del profesorado en los centros públicos. Entendemos, además, que el contenido de este artículo invade claramente las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia educativa.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 17

Artículo 20, apartado 1

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Se propone suprimir el requisito c) establecido en el artículo 18 de la presente Ley, quedando el apartado 1 de este artículo redactado de la siguiente forma:

«1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna el requisito a) establecido en el artículo 18 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En este apartado se hace referencia a la acreditación del Director por parte de la Administración: ya se ha justificado su eliminación.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 18

Artículo 20, apartado 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«2. La duración del mandato del Director será de tres años.»

JUSTIFICACION

El período de tres años nos parece el más prudente ya que, por un lado permite que se lleve a cabo la planificación prevista por el equipo directivo que trabaje en ese período. Y por otro, se ofrece la posibilidad de que el resto de la comunidad escolar (Claustro y Consejo Escolar) puedan valorar, al finalizar el tercer año, el proyecto del equipo directivo y pronunciarse bien por su continuación, bien por una nueva elección de equipo.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 19

Artículo 20, apartado 3

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Se propone suprimir el requisito c) establecido en el artículo 18 de la presente Ley, quedando el apartado 3 de este artículo redactado de la siguiente forma:

«3. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años

a quien reúna el requisito a) establecido en el artículo 18 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Al igual que en el apartado 1 hace referencia al artículo 18 que, creemos debe ser modificado en alguno de sus apartados.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

Artículo 21, apartado e)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«e) Proponer al Consejo Escolar el nombramiento del Jefe de Estudios y del Secretario, si lo hubiese, trasladar la correspondiente propuesta a la Administración educativa competente. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley, corresponde al Director la propuesta al Consejo escolar de la designación del resto de los órganos unipersonales que hayan previsto las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACION

Parece necesario recordar nuevamente que tanto la LODE (artículo 40) como la LOGSE (artículo 16) recogen ya claramente este aspecto: el Director no debe «designar» sino «proponer» al Consejo Escolar a aquellas personas que considere que son las más adecuadas. Será el Consejo Escolar el que elija, oídas la propuesta del Director/a, a estos miembros del equipo directivo.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 21

Artículo 21, apartado h)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«h) Convocar y presidir los actos académicos, las reuniones de todos los órganos colegiados del centro, ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia así como supervisar el funcionamiento de los departamentos didácticos y proponer medidas correctivas a éstos si fuera necesario.»

JUSTIFICACION

La figura del Director/a debe tener un carácter que contemple también, la dimensión pedagógica y no exclusivamente la de gestor de un centro escolar.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 22

Artículo 22, apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse las circunstancias de traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencias voluntarias o forzosas, comisiones de servicio o suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.»

JUSTIFICACION

La ampliación de este apartado se debe a que en todas las situaciones administrativas ampliadas, el Director pierde la condición de profesor de centro.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 23

Artículo 23, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. El Jefe de Estudios y, en su caso, el Secretario, serán propuestos por el Director, elegidos por el Consejo Escolar y nombrados por la Administración Educativa competente. El resto...»

JUSTIFICACION

La justificación a esta ampliación ya ha sido dada en el artículo 21, apartado e): el Director «propone» al Consejo Escolar y es éste quien elige.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 24

Artículo 24, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno que corresponde designar en el centro será de tres años.»

JUSTIFICACION

Las mismas razones a las que aludimos en el artículo 20, apartado 2.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 25

Artículo 28, apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación realizará la evaluación general del sistema educativo,

en colaboración con los órganos encargados de la evaluación y, en todo caso, con la colaboración de la inspección educativa, mediante...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La enmienda de adición se justifica por la necesidad de contemplar la colaboración del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación con el resto de los órganos a los que compete esta tarea. Queremos dejar constancia de que el Instituto no debe ser un ente aislado.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 26

Artículo 29, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes de ella dependientes y que se llevarán a cabo a través de los órganos encargados de la evaluación y con la colaboración de la inspección educativa.»

JUSTIFICACION

No dejar en exclusiva a la Inspección Educativa la colaboración en la evaluación del sistema, pretendiendo ampliar esta colaboración a otros órganos.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 27

Artículo 29, apartado 3

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«3. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento, al menos, al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa de la que dependan.»

JUSTIFICACION

El redactado propuesto por el Ministerio limita a una sola la posibilidad de la evaluación del funcionamiento por parte de los centros. Se hace necesario que se permita un mayor número de sesiones de evaluación.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 28

Artículo 30, apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«1. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la valoración de la función pública docente.»

JUSTIFICACION

El redactado se circunscribe a mejorar el trabajo del profesorado, teniendo un carácter muy restrictivo. La finalidad debe ser mejorar la calidad educativa, lo cual engloba muchos más aspectos.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 29

Artículo 30, apartado 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«2. En la valoración de la función pública docente deberán colaborar con los órganos de evaluación y con los servicios de inspección...» (resto igual).

JUSTIFICACION

El criterio de justificación es el mismo que el de los artículos 16 y 28.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 30

Artículo 30, apartado 3

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Se propone suprimir a partir de «y la influencia...», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«3. El plan finalmente adoptado por cada Administración educativa deberá incluir los fines y criterios precisos de la valoración.»

JUSTIFICACION

La eliminación del párrafo «... y la influencia de los resultados obtenidos en las perspectivas profesionales de los profesores de los centros docentes públicos. Dicho plan deberá ser conocido previamente por los profesores», se argumenta desde la posibilidad que existe de una penalización al profesorado por los resultados obtenidos ya que no se alude, en ningún momento, al plan de trabajo programado y a la metodología usados.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 31

Artículo 35, apartado 1

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Se propone suprimir «que tengan la categoría de...», quedando la redacción como sigue:

«1. Las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección educativa, serán ejercidas por funcionarios docentes.»

JUSTIFICACION

La admisión del término «categoría de inspector» supone aceptar la creación del Cuerpo de Inspectores.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 32

Artículo 35, apartados 2, 3 y 4

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Misma justificación que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 33

Artículo 35, apartado 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«5. Los funcionarios docentes que hayan accedido a la función inspectora continuarán perteneciendo a sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de las nuevas condiciones que por su acceso a la función inspectora establezca cada Administración educativa.»

JUSTIFICACION

Basada en la argumentación anterior (apdo. 1), se sustituye la expresión «categoría de inspección» por la de «función inspectora» por no entrañar, esta última, la creación de Cuerpo.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 34

Artículo 36, título y apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 36. Requisitos para el acceso a la función inspectora»

«1. Para acceder a la función inspectora, será necesario...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda al artículo 35.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 35

Artículo 37

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Siguiendo en la misma línea argumental, establecer el acceso a la función inspectora a través de un concurso-oposición determina un Cuerpo cerrado de inspectores. Creemos, por el contrario, que el acceso debe ser bajo otras fórmulas de acceso.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 36

Artículo 38

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 37

Artículo 41, apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, desarrollarán la estructura y funcionamiento de su Inspección Educativa.»

JUSTIFICACION

El cambio de redacción quiere resaltar la capacidad de las Administraciones educativas autonómicas para definir, no sólo la organización y funcionamiento de la Inspección, sino también la estructura de la misma.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 38

A la Disposición Adicional Cuarta

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone la adición de un apartado 2 con el siguiente texto:

«2. Dadas las especiales características de estas disciplinas, la selección y promoción del personal docente e investigador de los centros superiores de enseñanzas artísticas se efectuará de acuerdo con el régimen que para cada especialidad o materia determine la Administración educativa competente.»

JUSTIFICACION

Las singularidades de muchas de las asignaturas que figuran en el Grado Superior requiere de especialistas muy concretos que motiva el que la contratación de los mismos se haga siguiendo criterios más flexibles y abiertos que en los demás casos.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 39

Disposición Adicional Octava

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

1. Los puntos 1 y 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Las enseñanzas de música y danza con validez académica oficial comprenderán dos grados:

a) Grado Medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

Las Administraciones educativas competentes podrán establecer un ciclo preparatorio para el acceso al grado medio de danza, cuya duración y características se determinará en función de las propias enseñanzas.

b) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

JUSTIFICACION

El nuevo perfil de alumnos que persigue la nueva ordenación implica la creación de una extensa red de centros que atiendan al alumno desde temprana edad con el fin de que se cree una importante cantera de futuros profesionales que, al llegar a un estado de madurez más definido, puedan emprender sus estudios de música o danza con una orientación mucho más clara y tras haber demostrado previamente las condiciones idóneas para emprender esta orientación profesional.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (número de expediente 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—**Rubén Cruz Orive**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1. Principios de actuación

Al objeto de que la actividad educativa se desarrolle atendiendo a los principios y fines establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad:

a) Fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gestión de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

b) Impulsarán y estimularán la formación continua y el perfeccionamiento del profesorado.

c) Apoyarán el desarrollo de los proyectos educativos y curriculares de los centros docentes, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1/90.

d) Apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

e) Fomentarán la innovación y la investigación educativa.

f) Garantizarán la orientación educativa y profesional.

g) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

h) Establecerán procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia administración educativa.

i) Garantizarán los recursos económicos y de toda índole necesarios para la adecuada atención a todas las acciones señaladas en este artículo, y, en general, a las derivadas de las actuaciones necesarias para cumplir los objetivos de la Ley Orgánica 1/1990.»

MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar todas las acciones previstas en el artículo 55 de la LOGSE, que era interpretado restrictivamente en el Proyecto, incluyendo además las medidas correlativas de índole presupuestario.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De adición.

Añadir al final: «De igual modo, a través de sus asociaciones respectivas, lo harán los alumnos y alumnas».

MOTIVACION

Se trata de reconocer en pie de igualdad el carácter esencial de APAS y AASS para el funcionamiento participativo de los centros.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Añadir los siguientes apartados, quedando el texto del proyecto como apartado 1:

«2. En todo caso, y en aplicación del artículo 34 de la Ley 8/1985, en cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial. Su composición, que incluirá representación de todos los sectores de la comunidad educativa, y funciones serán

definidas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cuando las Administraciones educativas hagan uso de la facultad que les confiere el artículo 58.5 de la Ley 1/90, establecerán Consejos escolares para ese ámbito geográfico, cuya composición y funciones serán asimismo definidas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma respectiva.»

MOTIVACION

Se trata de reiterar la obligatoriedad de los Consejos de Comunidad y prever su existencia obligatoria para cuando las administraciones educativas apuesten por el modelo de «Distrito Educativo».

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

Intercalar, a continuación de «... los procedimientos de actuación...», lo siguiente: «... y la organización del tiempo escolar...»; y añadir, al final del párrafo, el texto: «Asimismo las administraciones educativas garantizarán los recursos educativos suficientes para llevarlo a cabo.»

MOTIVACION

Se trata, en primer lugar, de evitar la exclusión de un aspecto esencial del Proyecto educativo del centro, PEC. En segundo lugar, de evitar la dejación de responsabilidades de las administraciones educativas en la dotación de los recursos que hagan viable la realización del PEC.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.2

De modificación.

Intercalar a continuación de «... el proyecto educativo de los centros...» el texto «... y en su caso, el carácter propio...»; y añadir al final: «En todo caso no se dará publicidad sobre datos sociológicos o resultados académicos de la población del centro».

MOTIVACION

Se trata de dar a conocer necesariamente el carácter propio que pueda haber definido un centro privado concertado, para evitar malos entendidos. Se trata en la segunda parte de evitar informaciones que introduzcan el etiquetar los centros desde una perspectiva superficial, que pueda hacer ignorar o malinterpretar la labor educativa allí realizada.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.3

De supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda anterior, que incorpora lo establecido en el Proyecto, con carácter imperativo.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«3. Las Administraciones educativas facilitarán que el profesorado, que pretenda acceder a un puesto de trabajo en un centro educativo, pueda conocer, con antelación suficiente, la información que se haga pública según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.»

MOTIVACION

La autonomía de los centros los va a dotar de un «perfil». Bueno es que el profesor o profesora que desea entrar a trabajar o cambiar de centro conozca las líneas básicas del proyecto al que se va a sumar.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. Las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa legal se hayan establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos compensación económica por la utilización de sus instalaciones y recursos para actividades formativas, extraescolares y sociales. Tal compensación económica podrá ser aplicada a sus gastos de funcionamiento. En cualquier caso esta normativa deberá contemplar lo siguiente:

a) Existirá prioridad absoluta en el uso de locales, sin compensación económica, para toda actividad incluida en la Programación anual del centro, y por tanto para aquellas actividades gratuitas o subvencionadas patrocinadas por APAS Y AASS.

b) Asimismo las entidades sociales que fomenten la participación juvenil, asociaciones vecinales, asociaciones o sindicatos de profesores, movimientos de renovación pedagógica, y otras análogas, disfrutarán con preferencia de estos locales, de modo gratuito o con compensación estricta al centro del coste de utilización.

c) Anualmente se establecerá una convocatoria pública para solicitar el uso de locales que determine el Consejo Escolar de cada centro, en función de sus proyectos y programaciones, y cuya resolución será responsabilidad, asimismo, del Consejo escolar.

d) Expresamente será rechazada toda cesión de local para realizar actividades de tipo industrial o comercial.»

MOTIVACION

Es absolutamente prioritario poner límites claros a una actividad, que en la onda de la «competitividad»

en que nos encontramos, pudiera dar lugar a la cesión de locales públicos docentes para usos alejados de la órbita educativa, cultural, solidaria y de participación, en que debe moverse siempre un centro educativo. Los precedentes de otros países en que se optó por la liberalización a la hora de buscar recursos han llevado a situaciones sonrojantes.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Añadir dos nuevos apartados 4 y 5 (pasando el apartado 4 del Proyecto a apartado 6) con el siguiente texto:

«4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, las Administraciones públicas garantizarán, a todos los centros a que se refiere este artículo, los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir sus objetivos con criterios de calidad. Asimismo se garantizarán las compensaciones económicas a aquellos centros, que al no poder obtener ingresos por la vía contemplada en el punto anterior, pudieran ver, comparativamente con otros centros, mermadas sus dotaciones.

5. El Consejo Escolar de Comunidad Autónoma previsto en el artículo 4.2 aprobará un programa de coordinación y compensación, corrector de los desequilibrios en utilización y recursos que pudieran derivarse de la aplicación de este artículo.»

MOTIVACION

Se trata de evitar que por la vía «de los hechos», al tener la posibilidad de mejorar ingresos determinados centros, por sus instalaciones, ubicación, etc., no se acentúe la «diferencia» entre la situación económica entre unos centros y otros. Al mismo tiempo se debe establecer un plan de coordinación del uso de los recursos existentes que supere la visión parcial desde un centro aislado, lo que facilitará racionalizar y equilibrar el mapa de oferta.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.1

De adición.

Añadir una nueva letra f) (pasando a una nueva letra g), la f) del Proyecto), con el siguiente texto:

«f) Un representante del Personal de Administración y Servicios.»

MOTIVACION

Su presencia como elemento esencial en la vida del centro debe asegurarse.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Los centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional específica o Artes Plásticas y Diseño podrán incorporar a su Consejo Escolar una representación del mundo de la empresa. Se llevará a cabo mediante un representante de las organizaciones empresariales y uno de las organizaciones sindicales más representativas, según el procedimiento que regulen las Administraciones educativas.»

MOTIVACION

En el Proyecto se daba un carácter sesgado al mundo de la empresa, reduciéndolo a la visión del empresario, cosa a todas luces parcial e insostenible.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.3

De adición.

Añadir al final del párrafo lo siguiente: «y personal de atención complementaria».

MOTIVACION

Se trata de dejar cauce a la participación en el Consejo Escolar de determinado personal de centros específicos, como cuidadores, que no están incluidos en el apartado de PAS.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.4

De supresión.

MOTIVACION

Entendemos que el Consejo escolar debe surgir de sufragios universales en cada uno de los sectores. El APA tiene la posibilidad de diferenciar sus candidatos a la elección por el sector de padres, pero no debe tener el trato de favor de designar directamente a un componente en el Consejo. Igual prerrogativa podrían exigir la Asociación de Alumnos, los profesores con condición de catedrático, los interinos... etc. Se acabaría corporativizando el Consejo.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.1.e)

De adición.

Añadir, tras «... correcciones» lo siguiente: «... con finalidad pedagógica...».

MOTIVACION

Se trata con esta enmienda de precisar cuál debe ser la filosofía que presida toda corrección propuesta en el seno del Consejo Escolar.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.1.h)

De adición.

Añadir in fine «... y extraescolares.»

MOTIVACION

Se trata de no perder atribuciones que antes tenía el Consejo Escolar, artículo 42.1 letras g) y h), y que con la redacción del Proyecto, demasiado específica, podrían quedar fuera de su competencia.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De adición.

Añadir una nueva letra k) (pasando a nueva letra l) la letra k) del Proyecto), con el siguiente texto:

«k) Resolver la convocatoria pública anual para cesión de locales y recursos, ateniéndose a lo dispuesto legalmente.»

MOTIVACION

Se trata de incorporar esta competencia al Consejo, en coherencia con nuestra enmienda al artículo 7.3.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De adición.

Añadir in fine: «..., de tal modo que haga posible y efectivo el desarrollo de sus funciones. En todo caso se garantizará al menos una reunión preceptiva por trimestre.»

MOTIVACION

Debemos al menos conservar el marco mínimo de reuniones que definía el artículo 42.2 de la LODE, en una época en que parece cobrar audiencia la supuesta inutilidad de las reuniones.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Modificar el principio del apartado 1 en la siguiente forma: «A partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria los alumnos podrán...».

En coherencia con lo anterior, modificar el apartado 2, del siguiente modo: «No obstante, los alumnos de educación primaria podrán participar...».

MOTIVACION

La consideración de la Educación secundaria como una etapa educativa global no aconseja distinguir la participación según el ciclo en que se encuentre. Los representantes de alumnos en un Instituto de Enseñanza Secundaria, deben serlo de todo el alumnado. Todos deben ser elegibles y electores con igualdad de derechos y, en caso de elección, atribuciones, independientemente del ciclo o curso en que se encuentren.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. Reglamentariamente las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de elección, la composición y funciones de la Junta de Delegados que preceptivamente existirá en todos los Institutos de Enseñanza Secundaria. En todo caso los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar formarán parte de dicha Junta de Delegados.»

MOTIVACION

Se trata de incluir en la Ley la prescripción de la existencia del órgano básico de representación del alumnado.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 13. Comisiones del Consejo Escolar

1. En el seno del Consejo Escolar, y para hacer más eficaz su funcionamiento, se podrán constituir Comisiones. En todo caso existirán, al menos, una Comisión Económica y una Comisión de Convivencia.

2. (texto del artículo 13 del Proyecto).

3. Las funciones y composición de la Comisión de Convivencia se regularán por las administraciones educativas. En todo caso quedará garantizada en ellas la representación del alumnado.»

MOTIVACION

Se trata de incorporar con carácter general una comisión esencial, la de Convivencia, para la vida del cen-

tro. Asimismo se deja abierta la posibilidad de creación de otras.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre los aspectos docentes del mismo.»

MOTIVACION

Se trata de prever la función del Claustro de informar, y no decidir, sobre actividades que pudieran tener componente docente no curricular, organizadas por el APAS o AASS.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de la reuniones del Claustro, así como su régimen de convocatoria. En todo caso se garantizará al menos una reunión preceptiva por trimestre.»

MOTIVACION

En el mismo sentido que la enmienda al artículo 11.2 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15.a)

De modificación.

Sustituir «Elevar al equipo directivo propuestas...», por el siguiente texto: «Formular propuestas...».

MOTIVACION

Se trata de resituar los órganos de gobierno en el debido plano. El claustro es órgano colegiado y el equipo directivo son los órganos unipersonales, pero no eleva nada a nadie, pues están en planos diferentes.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 16

De adición.

Añadir al final: «..., sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que dichos órganos colegiados definen en sus proyectos».

MOTIVACION

Se trata de enfatizar que la única evaluación posible no es ni de lejos la «externa» que lleve a cabo la inspección educativa.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El Director será elegido por el Consejo Escolar y será nombrado por la Administración educativa competente.»

MOTIVACION

Se trata de considerar a todos los profesores que cumplan los requisitos que se establecen a continuación, como candidatos, sin necesidad de obtener ninguna acreditación. Se trata en suma de mantener el sistema actual, cargando sobre los requisitos y compromisos la búsqueda de un perfil más idóneo para quien vaya a ejercer esa función.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. El Consejo Escolar del centro deberá conocer el programa de dirección y los méritos de los candidatos. El programa de dirección deberá contener los objetivos que se pretenden alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los problemas y necesidades del centro, así como las líneas generales de actuación. También incluirá los nombres de las personas que el candidato propone para ser Jefe de Estudios y Secretario y otros cargos unipersonales que las administraciones educativas puedan establecer.»

MOTIVACION

Se pretende fijar las líneas de lo que debe ser el programa de dirección, entendiéndolo como programa de equipo, y como tal debe incluir el organigrama del mismo y las líneas generales de actuación. Todo ello con la finalidad de proporcionar datos más completos para sustentar la decisión por parte de los miembros del Consejo Escolar.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5, del siguiente tenor:

«5. Entre los méritos alegados, los candidatos podrán aportar la formación y experiencia en cargos directivos y los resultados de las evaluaciones que, en su caso, hubiera podido realizar la administración educativa sobre el desempeño de esos cargos, o de su ejercicio de la labor docente y tareas de coordinación, gestión, participación y cualquier otra que se considere pertinente.»

MOTIVACION

Se trata de abrir la posibilidad de que el Consejo Escolar pueda conocer la adecuación del candidato, certificada desde las administraciones, para poder optar con mayor conocimiento de causa.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17

De adición.

Añadir un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones para realizar las evaluaciones correspondientes al desempeño de los cargos y tareas definidos en el apartado 5, en el marco de lo dispuesto en el Título III de esta Ley.»

MOTIVACION

Se trata de facultar a las AA EE para que puedan regular los procedimientos de evaluación, que entre otros

objetivos, pueden ser utilizados por los candidatos en su exposición de méritos.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18.1.a)

De modificación.

Cambiar «... cinco años...» por «... cuatro años...».

MOTIVACION

El cambio se propone por coherencia con todo el esquema de duración de mandatos que se propone a continuación.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18.1.c)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 17.1.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 17.1.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 20

1. La duración del mandato del Director elegido por el Consejo Escolar será de cuatro años.

2. No obstante lo estipulado en el apartado anterior, a los dos años podrá el Director comunicar al Consejo Escolar y a la Administración su voluntad de dimitir, procediéndose a la apertura de un nuevo proceso de elección.

3. Transcurridos dos años de mandato, y no produciéndose el supuesto contemplado en el apartado anterior, el Director presentará al Consejo Escolar del centro un informe de su gestión durante ese período, y de su proyecto de actuación concreta hasta la finalización del período de mandato.

4. En caso de ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la administración educativa correspondiente nombrará Director a un profesor, preferentemente del centro, que cumpla el requisito 1.a) del artículo 18, por un período de un año.

5. Producida la situación anterior por dos veces consecutivas, la Administración educativa procederá a nombrar Director a un profesor que cumpla el requisito 1.a) del artículo 18, independientemente del centro en que esté destinado. La duración del mandato será en este supuesto de cuatro años.

6. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por dos años a un profesor que cumpla los requisitos del artículo 18.»

MOTIVACION

Se considera excesivo el período de cinco años para el mandato. Cuando no haya candidatos o no tengan mayoría absoluta, debe nombrarse con preferencia a un Director del propio Claustro, por un año. La idea es dejar un tiempo para consolidar una candidatura. Si en dos años no se ha reconducido la situación, se propondría como Director, y ya por un mandato normal de cuatro años, a un profesor, independientemente del centro de destino. Es una solución bastante traumática. Por eso sólo se aplicaría en último término. Para centros

de nueva creación, el primer mandato que realiza la Administración debe ser sólo por dos años, dando paso después al procedimiento.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22.3

De modificación.

Sustituir «... podrá cesar...», por «... cesará...»

MOTIVACION

El nombramiento y el cese de Director es realizado por la Administración educativa a partir de una elección realizada por el Consejo Escolar, en su caso, o a partir de una propuesta de revocación, respectivamente. Tanto en uno como en otro caso la Administración debe dar cauce a la misma, sin reservarse ninguna capacidad de modificación o dilación.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El Jefe de estudios, el Secretario, si lo hubiere, y el resto de los órganos unipersonales que hayan previsto las Administraciones educativas, serán designados por el Director y nombrados por la Administración educativa competente. En el supuesto que el Director sea elegido por el Consejo Escolar, la designación recaerá sobre las personas incluidas en el programa de dirección señalado en el artículo 17.3 de la presente Ley.»

MOTIVACION

Se trata de articular un procedimiento de designación que sea compatible con lo formulado en el artículo 17.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. Asimismo, la Administración educativa cesará al Jefe de Estudios, Secretario o cualquier otro órgano unipersonal de los previstos en el artículo 9 a) de la presente Ley, a propuesta del Director mediante escrito razonado, y oído el Consejo Escolar del centro.»

MOTIVACION

Por un lado, el mismo espíritu que alimentaba la enmienda al artículo 22.3, por otro dar un mayor papel al Consejo Escolar del centro, que puede aportar datos a una situación que no debe resolverse necesariamente por «vía jerárquica».

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23.2

De adición.

Añadir in fine: «..., a propuesta del Director del centro, de entre los profesores del mismo».

MOTIVACION

Se trata de garantizar una mínima coherencia en el «equipo directivo», con profesores del propio centro.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5, del siguiente tenor:

«5. En el supuesto de que la designación de Director se hiciese siguiendo cualquiera de los procedimientos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 70 de la presente Ley, o cuando fuera imposible aplicar lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el Director designará, oído el Consejo Escolar, al Jefe de estudios, en su caso Secretario y restantes órganos unipersonales que hayan determinado las respectivas administraciones educativas. Este mismo procedimiento se aplicará cuando se haya producido cualquiera de los supuestos contemplado en los apartados 3 y 4 del presente artículo.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24.1 y 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Con carácter general la duración del mandato de los órganos unipersonales coincidirá con el del Director que procedió a su designación.

2. No obstante lo anterior, en cualquiera de los supuestos de los apartados 3 y 4 del artículo 23, la duración del mandato se extenderá hasta el término del período de mandato del Director.»

MOTIVACION

Se plantea como desarrollo del esquema de designaciones formulado en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran, y que afectará al pleno del Consejo y a las Comisiones económica y de convivencia. Asimismo regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACION

Para dar una mayor continuidad a la labor que se realiza y aprovechar mejor la experiencia de unos consejeros, de cara a la formación de los que se incorporan, parece interesante proponer la renovación por mitades, evitando los Consejos «ex novo». La experiencia del Consejo Escolar del Estado que así funciona lo avala.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24.4

De modificación.

Sustituir «... tres períodos consecutivos...» por «... ocho años...».

MOTIVACION

Se trata de promover la renovación y rotación evitando la profesionalización rutinaria.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Sustituir la rúbrica del artículo por la siguiente:

«Artículo 25. Apoyo a los equipos directivos y a los Consejos escolares.»

MOTIVACION

En coherencia con las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27

De adición.

Se propone modificar la rúbrica, añadiendo: «Del carácter y...», previo a la rúbrica del Proyecto; y añadir el siguiente nuevo apartado 2, quedando el contenido actual como apartado 1:

«2. La evaluación del sistema educativo tendrá los siguientes caracteres: formativa, continua, democrática, orientada al ajuste permanente de los procesos educativos a los fines establecidos en las leyes y desarrollados en las propias comunidades educativas.»

MOTIVACION

Se trata de hacer una opción explícita por el tipo de evaluación que se ha empezado a definir en los materiales que desarrollan el nuevo currículo de base de la Reforma educativa.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.1

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«..., y de acuerdo con los indicadores cualitativos y cuantitativos que establezca el Consejo Escolar del Estado y/o de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Es de lógica que los Consejos Escolares, que informan periódica y continuamente sobre el estado de la educación, orienten la tarea más técnica del INCE.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.2

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«..., así como al Consejo Escolar del Estado y a los de Comunidad Autónoma cuando se lo soliciten.»

MOTIVACION

Es lógico pensar que un organismo técnico debe ponerse al servicio de los máximos órganos colegiados de gobierno y participación del sistema educativo.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.3

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«..., así como los procedimientos de obtención y análisis de datos utilizados.»

MOTIVACION

Es muy importante saber de dónde se extraen y cómo las conclusiones, para evitar manipulaciones informativas y sesgos ajenos al plan de evaluación. Son estos elementos de juicio fundamentales en una sociedad democrática avanzada para poder evaluar la evaluación.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28

De adición.

Se propone añadir el siguiente apartado 4:

«4. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación elaborará un plan sobre los procedimientos de obtención y análisis de datos, medidas de control a realizar y elaboración de conclusiones para la Evaluación General del sistema educativo. Dicho plan será informado por el Consejo Escolar del Estado y/o de Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Se trata de darle toda la importancia y trascendencia que tiene la base del sistema de evaluación: la obtención y tratamiento de datos, que en un Estado democrático y participativo debe hacer pasar ese plan por los órganos de participación de la comunidad educativa, y por las cámaras legislativas que deben ejercer su función de sanción y control como representantes del poder popular.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29.1

De modificación.

Sustituir «... inspección educativa», por el siguiente texto: «... evaluación externa e interna de los mismos».

MOTIVACION

En coherencia con el planteamiento más participativo, democrático y objetivo de la evaluación, se deben explicitar claramente los elementos fundamentales de la misma que aseguran esas características.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. La evaluación externa se llevará a cabo por expertos designados por el Consejo Escolar de Estado y/o Comunidad Autónoma, y en colaboración con la Inspección Educativa. En todo caso, colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los sectores de la comunidad educativa.»

MOTIVACION

Es importante distinguir entre evaluación externa e interna. En el apartado que nos atañe se debe hacer depender la misma de personas ajenas a la administración educativa, para que se cumpla con el requisito de externidad como garantía de objetividad, y un elemento más a integrar con la evaluación interna. Es más objetivo la dependencia de los Consejos Escolares, como venimos defendiendo en nuestro modelo participativo y democrático avanzado.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. La evaluación interna de los centros docentes la realizarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa, con el asesoramiento de la Inspección Educativa y los expertos que se consideren necesarios.»

MOTIVACION

El nuevo texto que se propone está en consonancia con la importancia que se debe dar a la evaluación interna en los procesos de evaluación de programas sociales, y el educativo lo es, y en mayor medida cuando se refiera a las etapas obligatorias y gratuitas.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Las Administraciones educativas se comprometen a incluir en sus presupuestos y programas de actuación anuales las medidas correctivas oportunas que se deriven de las evaluaciones externa e interna de los centros, con el fin de corregir errores, subsanar deficiencias y carencias, reorientando los procesos educativos en los centros docentes.»

MOTIVACION

En coherencia con el planteamiento realizado, este texto quiere incidir en la nueva formulación dada a la evaluación por los materiales desarrollados en la reforma: evaluación continua, con carácter correctivo, no sancionadora, sino reparadora de fallos y deficiencias del sistema.

Es preciso explicitar el compromiso al que deben responder las administraciones educativas si pretenden sacar adelante unos resultados adecuados a la evaluación continua que se declara como esencial en los procesos educativos.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30.1

De adición.

Añadir in fine lo siguiente: «..., realizando una evaluación externa e interna de los mismos».

MOTIVACION

En coherencia con el planteamiento realizado anteriormente para la evaluación de los centros docentes, se debe asegurar la existencia de al menos una evaluación interna (autoevaluación) y una externa.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. La valoración externa de la función pública docente la realizará la Inspección Educativa y/o los expertos nombrados al efecto por el Consejo Escolar del Estado y de la Comunidad Autónoma, según el ámbito del que dependa. En todo caso, colaborarán los órganos unipersonales y colegiados de gobierno de los centros, y los miembros de la comunidad educativa que determine la administración correspondiente. Se garantizará en este proceso la participación del profesorado.»

MOTIVACION

En coherencia con el modelo evaluativo desarrollado, se asegura la intervención de los Consejos Escolares (Estado y Autonomía) y por supuesto las instancias afectadas por la acción docente, amén de los propios evaluados.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25.3

De adición.

Añadir in fine el texto siguiente:

«En función de la formación previa de los cargos unipersonales, la asistencia a los mismos será voluntaria u obligatoria. En todo caso se garantizará una formación básica previa a aquellos profesores que vayan a ocupar un cargo unipersonal y carezcan de ella o de experiencia en el mismo.»

MOTIVACION

Se trata de garantizar la formación al profesorado que desea acceder a un cargo sin haber tenido experiencia previa ni formación específica.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25.5

De supresión.

MOTIVACION

La propia estructura de sistema retributivo de los funcionarios hace inviable esta posibilidad. Se consolida nivel de complemento de destino, no el complemento específico, que depende de la función concreta que se desempeñe y que en consecuencia es variable por cambio de función.

Si se estima que el desempeño de la función de Director conlleva una especial responsabilidad, puede primarse su ejercicio mediante estímulos directos tales como amplia reducción de la jornada lectiva o complemento específico adecuado, que deben durar el tiempo estricto del mandato: Estímulos indirectos, como contemplar la experiencia como Director a efectos de concursos de traslados o a puestos específicos de la Administración educativa, podrían prolongarse más allá

de la duración del mandato, formando parte del currículum profesional del mismo.

Introducir la consolidación retributiva en el campo de complemento específico para Directores exclusivamente abriría una caja de Pandora de agravios comparativos con otras funciones.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25

De adición.

Se crea un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Los miembros electos de los Consejos escolares recibirán de los poderes públicos en general y de las Administraciones educativas en particular el apoyo para el ejercicio de sus funciones. Para el mejor desarrollo de las mismas se garantizará que al menos:

- a) Recibirán el asesoramiento o formación que demanden para llevar a cabo su cometido.
- b) Tendrán derecho a recibir, con antelación suficiente, toda la información necesaria para formar juicio de valor sobre las cuestiones a abordar y a recabar la información complementaria que consideren oportuna.
- c) Celebrarán su reuniones en horario que posibilite la asistencia de todos sus miembros.
- d) No obstante lo anterior, la asistencia a las reuniones del órgano colegiado o sus comisiones tendrán el carácter de deber público ineludible, a efectos de tramitación del permiso laboral.
- e) Recibirán una credencial de su pertenencia al Consejo Escolar.»

MOTIVACION

Se trata de, a través de esta enmienda, dotar de una mejor capacidad de actuación a los Consejeros para que puedan afrontar con mayor responsabilidad sus tareas. La numeración del apartado se propone en coherencia con el enmienda de supresión anterior.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

MOTIVACION

No aporta nada nuevo respecto al artículo 58.4 de la LOGSE. La existencia de la figura del Administrador aparece en el Proyecto en varios artículos, unida a la del Secretario, con lo que su figura no está olvidada. Volver a repetir aquí lo que dice la LOGSE es innecesario.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26

De adición.

Se crea un nuevo artículo 26, con el siguiente texto:

«Artículo 26. Innovación educativa y Dirección en centros sostenidos con fondos públicos

Las Administraciones educativas podrán realizar convocatorias de Proyectos de Innovación en el campo de la Dirección, en las que podrán participar aquellos centros sostenidos con fondos públicos que lo deseen. Los centros seleccionados podrán llevar a cabo la experimentación de su modelo de dirección, que podrá diferir significativamente del establecido en este capítulo para la generalidad de los centros. El proyecto, que deberá amoldarse a las bases que establezca la convocatoria, tendrá en principio un carácter temporal limitado y será objeto de evaluación interna y externa.»

MOTIVACION

En esta enmienda se trata de crear un cauce para poder innovar y experimentar modelos de dirección que supongan un cambio sustancial respecto a la normativa estricta común establecida con carácter general. La

existencia de estos proyectos pueden ser fuente de experiencia para futuras modificaciones legales del modelo de dirección que debe ser, lógicamente, dinámico. La numeración del artículo se propone en coherencia con la enmienda de supresión anterior.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título III y los artículos que contiene.

De supresión.

MOTIVACION

El título es en general muy pobre y avanza poco sobre la LOGSE. La evaluación del sistema educativo arrastra en nuestro país carencias históricas. Parece una frivolidad abordar tan importante instrumento al servicio de la mejora de la calidad de nuestro sistema despachándolo en seis artículos escasos. Por enumerar sólo algunos de los aspectos que deberían abordarse en una norma exclusiva sobre evaluación, citamos: carácter, aspectos, fines y enfoque metodológico de la evaluación; indicadores cualitativos y cuantitativos de la calidad, función formativa y principios para su desarrollo; principios de planificación y riguroso control sobre los procedimientos de obtención de datos y elaboración analítica y sintética de los mismos; criterios de participación de los evaluados y consideración de la evaluación transaccional en el desarrollo de los procesos formativos. Cuestiones todas estas que no son planteadas en el articulado citado, y las pocas que se presentan tienen connotaciones regresivas respecto a los paradigmas evaluativos más aceptados en la actualidad.

Así, no se habla de evaluación interna, ni autoevaluación; se opta por la evaluación de tipo cuantitativo y basada en criterio, cuando lo que se presenta a evaluación es un programa social (educación gratuita y obligatoria) cuyos fines sociales de compensación, igualdad de oportunidades y ayuda al desarrollo personal y colectivo son irrenunciables.

El modelo institucional, a través del INCE, que operativiza la evaluación sólo trata de poner ésta al servicio de la Administración de turno, con los avatares políticos que esto conlleva y la indefensión en la que se ven inmersos todos los afectados: profesorado, alumnado y tutores del menor.

En palabras del propio MEC se dice: «La evaluación

de centros es algo que se está realizando...», lo cual significa que no hace falta este articulado de ley para hacer lo mismo que se viene haciendo.

Los dos aspectos novedosos del articulado: la publicidad de los resultados de la evaluación, y unir los resultados de la valoración de la función docente con el futuro desarrollo profesional del profesorado, nacen con vocación de fomentar la competitividad, el individualismo y la agresividad entre los propios enseñantes; incluso el engaño entre éstos y los padres y madres del alumnado, posibles electores del centro.

Es increíble pensar que, asistiendo como estamos a una situación de cambio del sistema educativo, cargada de problemas, sin recursos ni dinero suficiente, que ha motivado la presentación de la ILP de CC OO planteando una ley de financiación de la Enseñanza, no se tiene la sensibilidad desde el MEC de hablar siquiera de evaluación formativa, más bien todo lo contrario, se amenaza con los resultados negativos de una evaluación sumativa, que sanciona a los centros con la pérdida de su alumnado natural, y al profesorado con recortarle sus expectativas profesionales.

Este articulado sobre evaluación trata de aplicar al sistema educativo el típico control de calidad de un producto manufacturado.

No está orientada a corregir errores, ni deficiencias de los elementos del sistema, sino todo lo contrario, a detectarlos, publicarlos y utilizarlos como arma arrojadiza contra los innovadores y críticos de la educación.

En todo el articulado no se expresa por parte de la Administración ningún compromiso para asegurar una evaluación correctiva, continua, democrática, ascendente, participativa, crítica...

No hay garantías de objetividad en el proceso evaluador, ya que no intervienen los propios afectados, ni los órganos de representación de la comunidad educativa, como los Consejos Escolares del Estado y/o las Comunidades Autónomas. Tampoco intervienen los sindicatos ni los movimientos de renovación pedagógica, como organizaciones representativas de lo más inquieto del profesorado. Incluso las posibles implicaciones laborales de las consecuencias evaluadoras de la función docente serán en poco tiempo motivo de conflicto y alarma social.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 (pasando el apartado 3 del Proyecto a ser apartado 4), con el siguiente texto:

«3. La valoración interna de la función pública docente la realizará el propio profesorado implicado, con la colaboración de la Inspección Educativa y los expertos nombrados por los Consejos Escolares de los centros docentes.»

MOTIVACION

El argumento es el mismo que se ha empleado en el caso de los centros docentes, hay que asegurar la autoevaluación, para que la evaluación sea continua, participativa y democrática. En este caso parece conveniente que intervengan los consejos escolares de los centros implicados en la evaluación.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30.3

De modificación.

Sustituir desde «... y la influencia...» hasta el final, por el siguiente texto:

«..., así como los planes de valoración interna y externa. Dicho plan deberá ser debatido e informado previamente por el Claustro de profesores y profesoras.»

MOTIVACION

En coherencia con las modificaciones propuestas anteriormente, y para hacer constar una vez más la presencia de la evaluación formativa, interna y externa. No creemos que sea lo más conveniente para el desarrollo de la función docente y la evaluación continua de que hablamos el ligar los resultados de la misma a futuras vías profesionales, que deberían tener definidos perfectamente otros criterios objetivos de acceso a las mismas.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30

De adición.

Se propone añadir el siguiente nuevo apartado 5:

«5. Las Administraciones educativas se comprometen a incluir en sus presupuestos y programas de actuación anuales las medidas correctivas oportunas que se deriven de las valoraciones externa e interna de la función pública docente, con el fin de hacer reflexionar al profesorado y mejorar su práctica profesional, a través de los procesos de formación y reciclaje permanente adecuados.»

MOTIVACION

En coherencia con el planteamiento realizado este texto quiere incidir en la nueva formulación dada a la evaluación por los materiales desarrollados en la reforma: evaluación continua, con carácter correctivo, no sancionadora, sino reparadora de fallos y deficiencias del sistema, a través del reciclaje y formación continua, como corresponde a la profesión docente, y sobre todo a los momentos que se están viviendo de reconversión del sistema educativo.

Es preciso explicitar el compromiso al que deben responder las administraciones educativas si pretenden sacar adelante unos resultados adecuados a la evaluación continua que se declara como esencial en los procesos educativos.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31

De supresión.

MOTIVACION

El desarrollo profesional de los docentes en los centros públicos no debe ir ligado a los resultados de una

evaluación que pretende ser continua y correctiva, pues se desvirtúan los fines de la misma, introduciendo una grave distorsión, al involucrar intereses personales y de competencia individualistas que acabarían rompiendo la necesaria labor de equipo en que debe desarrollarse la acción educativa del profesorado en los centros docentes. Este apartado debe ser retirado de este título y postergado para un debate más minucioso y comprometido con las organizaciones sindicales, profesionales y Movimientos de Renovación Pedagógica del profesorado.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De modificación.

Se propone sustituir: «... sea tenida...», por lo siguiente: «... excepcionalmente pueda ser tenida...».

MOTIVACION

Solamente de una manera excepcional debería unirse la valoración (evaluación continua) al desarrollo profesional del profesorado. El desarrollo profesional de los docentes en los centros públicos no debe ir ligado a los resultados de una evaluación que pretende ser continua y correctiva, pues se desvirtúan los fines de la misma, introduciendo una grave distorsión, al involucrar intereses personales y de competencia individualistas que acabarían rompiendo la necesaria labor de equipo en que debe desarrollarse la acción educativa del profesorado en los centros docentes.

En los momentos de reforma profunda del sistema educativo no es oportuno ni conveniente introducir un motivo de crispación más en la difícil convivencia de los centros docentes.

La evaluación de la buena o mala práctica docente tiene que tener consecuencias para intentar modificar en un sentido u otro la misma, con el ánimo de mejorarla, en absoluto acudiendo a la sanción que supone poner al profesorado el cartel de «tonto» al cuello, e impidiendo su mejor ajuste profesional.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32

De adición.

Se propone añadir el siguiente apartado 2, quedando el texto del Proyecto como apartado 1:

«2. La evaluación externa se llevará a cabo por expertos designados por el Consejo Escolar del Estado y/o de Comunidad Autónoma, y por representantes de todos los sectores de la comunidad educativa del centro o demarcación de actuación, en el caso de la Inspección Educativa.»

MOTIVACION

En este caso la evaluación externa corresponde a otros agentes, distintos de la propia dirección de centros o Inspección. La argumentación es la misma empleada en las evaluaciones de centros y profesorado, con las características propias del colectivo evaluado.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32

De adición.

Se propone añadir el siguiente apartado 3:

«3. La evaluación interna la realizarán los propios equipos directivos y de inspección, con el asesoramiento y colaboración de la Administración educativa y los expertos que se consideren necesarios.»

MOTIVACION

Establecer la evaluación interna, asesorada por las instancias que se nombran.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32

De adición.

Se propone añadir el siguiente apartado 4:

«4. Las Administraciones educativas se comprometen a incluir en sus presupuestos y programas de actuación anuales las medidas correctivas oportunas que se deriven de las evaluaciones externa e interna de la función directiva y la inspección, con el fin de hacer reflexionar al profesorado y la inspección y mejorar su práctica profesional, a través de los procesos de formación y reciclaje permanente adecuados.»

MOTIVACION

En coherencia con el planteamiento realizado este texto quiere incidir en la nueva formulación dada a la evaluación por los materiales desarrollados en la reforma: evaluación continua, con carácter correctivo, no sancionadora, sino reparadora de fallos y deficiencias del sistema, a través del reciclaje y formación continua, como corresponde a la profesión docente, y sobre todo a los momentos que se están viviendo de reconversión del sistema educativo. Necesitado en este caso de una función directiva e inspección, que ejerza de liderazgo democrático, ayudando a la función docente y animando y orientando los procesos educativos innovadores y progresistas en marcha.

Es preciso explicitar el compromiso al que deben responder las administraciones educativas si pretenden sacar adelante unos resultados adecuados a la evaluación continua que se declara como esencial en los procesos educativos.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 32 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 32 bis. Evaluación de las Administraciones educativas

1. El Consejo escolar del Estado, en coordinación con los Consejos Escolares de Comunidad Autónoma, establecerá un plan coordinado de evaluación de las Administraciones Educativas.

2. La evaluación externa de las administraciones educativas se llevará a cabo por expertos nombrados al efecto por los Consejos Escolares de Estado y/o Comunidad Autónoma, y por representantes de los sectores de la Comunidad Educativa.

3. La evaluación interna de las administraciones educativas se llevará a cabo por los propios administradores, con el asesoramiento de los expertos que se consideren necesarios.

4. Las Administraciones educativas se comprometen a incluir en sus presupuestos y programas de actuación anuales las medidas correctivas oportunas que se deriven de sus evaluaciones externa e interna, con el fin de hacer los ajustes y correcciones precisas, y mejorar su práctica profesional, a través de los procesos de formación y reciclaje permanente adecuados.»

MOTIVACION

En cumplimiento del desarrollo del artículo 62 apartado 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del apartado d) del artículo 1 de este Proyecto de Ley. Asimismo en consonancia con el planteamiento que venimos haciendo de una evaluación formativa, continua y correctiva, que ayude en la toma de decisiones a todos los niveles del sistema educativo, incluida la propia administración.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34

De adición.

Añadir una nueva letra g), con el siguiente texto:

«g) Realizar o, en su caso, colaborar con los Consejos escolares de Comunidad Autónoma, o los de creación prevista en el artículo 4.3 de la presente Ley, en aquellos estudios o análisis del funcionamiento del sistema educativo en el ámbito correspondiente, que le sean solicitados.»

MOTIVACION

Se trata de regular la colaboración de la Inspección educativa con los Consejos, en aquellos estudios o informes que pueden ser realizados por esos profesionales a demanda de esos órganos. Se trata de evitar lo que ocurre en el Consejo Escolar del Estado que generalmente utiliza estudios, pero, por carencia de recursos no puede encargar los que serían «ad hoc».

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 35

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 35. Ejercicio de la Inspección educativa

1. La función inspectora, que se concreta en las actuaciones descritas en el artículo 34 de la presente Ley, será ejercida por funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos establecidos por las Disposiciones Adicionales 10.^a y 14.^a de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Para este fin, las Administraciones educativas realizarán periódicamente oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa, que se cubrirán por concurso público de méritos con los requisitos y en la forma que se describe en el artículo 36 de este Título.

3. Los funcionarios docentes que hayan sido seleccionados serán adscritos a la función inspectora según lo dispuesto en el artículo 37 de este Título.

4. Los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora continuarán perteneciendo a sus Cuerpos de origen. Sus retribuciones básicas serán las que correspondan a su Cuerpo de origen, el complemento de destino será el correspondiente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con Condición de Catedrático, y el complemento específico será fijado por las administraciones educativas, que en todo caso será acorde con la responsabilidad y dedicación exigida, y se verá incrementado con el componente de formación que corresponda en cada caso.»

MOTIVACION

Este artículo vuelve «a los orígenes» de la Ley 30/1984, estableciendo la función inspectora como un

destino temporal. Sirve de introducción a los artículos siguientes y al mismo tiempo incluye precisiones retributivas. Supone una «enmienda a la totalidad» a la Categoría de Inspector del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 36. Concurso público para la adscripción a la función inspectora

1. Las Administraciones educativas convocarán los respectivos concursos públicos de méritos para seleccionar a los funcionarios docentes que serán adscritos a la función inspectora, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. A tal efecto, cada puesto convocado podrá ser solicitado por aquellos funcionarios docentes, del ámbito establecido por el artículo 35.1, que cumplan los requisitos generales a todos ellos y específicos del puesto respectivo.

3. Como requisito general se incluirá la experiencia mínima de diez años efectivos como docente en activo.

4. Los requisitos específicos podrán exigir la pertenencia a un Cuerpo concreto de funcionarios docentes, una titulación específica o un perfil determinado de la experiencia adquirida.

5. Las Administraciones educativas regularán y organizarán los concursos públicos de méritos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y que constarán de cuatro fases selectivas:

a) Valoración de la antigüedad, méritos académicos y profesionales.

b) Presentación y defensa pública de un Programa de Actuación.

c) Superación de un curso de especialización, cuya duración y contenidos serán fijados por la Administración educativa respectiva.

d) Realización y superación de un período de práctica tutelada y de un informe final sobre la misma.»

MOTIVACION

Se trata de fijar el marco general para el acceso y selección de los candidatos a la función inspectora.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 37

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 37. Adscripción a la función inspectora

1. Los funcionarios docentes seleccionados según el procedimiento señalado en el artículo 36 de esta Ley, serán adscritos al puesto de función inspectora por un período de cuatro años, renovables, a petición del interesado, por otros cuatro años más.

2. Al término del período de adscripción los funcionarios docentes destinados temporalmente en la función inspectora se incorporarán a un puesto docente correspondiente a su Cuerpo de origen. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para tal incorporación.

3. Los funcionarios docentes que hayan estado adscritos a la función inspectora, deberán, al término de tal período, permanecer dos años en un puesto docente, antes de participar en un nuevo concurso público de méritos de los establecidos en el artículo 36.1.

4. En el supuesto de que un funcionario docente que ya ha estado adscrito a la función inspectora en virtud de concurso público de méritos, solicitara, cumplidas las condiciones del artículo 37.3, un puesto de función inspectora, las Administraciones educativas podrán establecer que tras la realización de las dos primeras fases del concurso de méritos definidas en el artículo 36.5, de resultar seleccionado, quedará exento de la realización de las otras dos fases.

5. En el supuesto de que por necesidades del servicio sea necesario proceder a la adscripción inmediata de un funcionario docente a la función inspectora, ésta se realizará respetando el orden de las puntuaciones de los no seleccionados del concurso público de méritos inmediatamente anterior. El puesto correspondiente será necesariamente incluido en el siguiente concurso público de méritos.»

MOTIVACION

Se trata de ir fijando normas de procedimiento para la adscripción, reincorporación y nombramiento provisional de funcionarios docentes en función inspectora, en línea con la primitiva Ley 30/1984, mejorando las disfunciones que la práctica puso en evidencia.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 38

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 39. Formación para la función inspectora

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las demandas específicas del sistema educativo, con especial sensibilidad a todas las actuaciones relacionadas con la renovación pedagógica, la innovación educativa y la evaluación.

2. Para llevar a cabo lo anterior las Administraciones educativas incluirán en el Programa de Actuación de los respectivos servicios de inspección, a que se refiere el artículo 41.3 de la presente Ley, el plan de formación de los mismos. La organización y seguimiento se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.»

MOTIVACION

Esta enmienda introduce matices para dotarla de coherencia con las propuestas anteriormente. Al mismo tiempo añade que la formación debe responder a un «plan», integrado en el Programa de actuación, que aparece detallado en nuestra siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 41. Organización de la Inspección

1. Las Administraciones Educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su Inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

2. En todo caso la organización, dada la complejidad de funciones a realizar, potenciará el funcionamiento en equipo de los servicios de inspección. Para la constitución de esos equipos se tendrá en cuenta la adecuada respuesta en todos ellos a la totalidad de funciones descritas en el artículo 34 de la presente Ley. Asimismo se tendrá en cuenta la organización territorial que la Administración Educativa haya efectuado, como desarrollo del artículo 58.5 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Las Administraciones Educativas concretarán el funcionamiento de los servicios de inspección en un Programa de Actuación que será evaluado, revisado y actualizado periódicamente.»

MOTIVACION

La presente enmienda concreta mucho más el punto 1 del artículo 41 del Proyecto, apostando por el «equipo» de Inspección, y el trabajo conforme a un «Programa de Actuación». Al mismo tiempo prescinde del punto 2, por coherencia con el modelo de inspección que planteamos en las enmiendas anteriores del Título IV.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Primera. Función inspectora

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, creado por la Ley 30/84, ejercerán las funciones que en la presente Ley se atribuyen a la Inspección educativa, en las condiciones establecidas en las normas por las que actualmente se rigen.

2. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/84, modificada por la Ley 23/88, y que, de acuerdo con las mismas, se encuentren en condiciones de desempeñar puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, desarrollarán su cometido en calidad de funcionarios docentes adscritos a la función inspectora por períodos de cuatro años, renovables sucesivamente a petición del interesado. En el supuesto de que al término de un período el interesado optase por la reincorporación a un puesto docente de su Cuerpo de origen, le será aplicable el procedimiento a que hace referencia el punto 2 del artículo 37 de la presente Ley. A partir de esa reincorporación, para conseguir un nuevo período de adscripción a la función inspectora, estará a lo dispuesto con carácter general en dicho artículo.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/84, modificada por la Ley 23/88, y aún no hubieran completado el tiempo preciso para el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, podrán continuar en el mismo hasta llegar a su término según las disposiciones vigentes. Obtenido, en su caso, el derecho a la permanencia indefinida en la función inspectora, les será aplicable lo dispuesto en el punto 2 de esta Disposición Adicional.

4. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias respetando, en todo caso, las normas básicas contenidas en dicha Ley y en su desarrollo reglamentario, así como las establecidas en el Título IV de esta Ley.»

MOTIVACION

Se trata con esta Adicional de contemplar los supuestos que cubría la propuesta del proyecto, adecuándolos al modelo de función inspectora que se ha planteado en las enmiendas presentadas a buena parte del articulado del Título IV.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda.1

De adición.

Se propone añadir después de «... distribución equilibrada de los alumnos» el siguiente texto: «... considerando su número y sus especiales circunstancias de manera que, de ser posible, se desarrolle eficazmente la idea integradora».

MOTIVACION

Parece oportuno señalar expresamente que el equilibrio se consiga en el número de alumnos y en el tipo y grado de atención que sus respectivas necesidades educativas precisan. Asimismo, en el texto añadido se enuncia la general tendencia integradora en la escolaridad «ordinaria» que ha de guiar esta intervención positiva de las Administraciones educativas.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda.2

De adición.

Se propone añadir después de «... a los centros de los recursos necesarios...» el siguiente texto: «... materiales y profesionales, así como de las necesarias infraestructuras...».

MOTIVACION

No es en modo alguno inconveniente recordar en este texto legal los aspectos concretos que suelen ser deficitarios y que realmente son un obstáculo para la realización del enunciado de la disposición que nos ocupa.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. Las Administraciones educativas ampliarán la oferta de educación infantil en los centros docentes públicos. Asimismo promoverán la escolarización en este nivel de los alumnos con necesidades educativas especiales en análogas condiciones a las expuestas en los dos apartados precedentes, pudiendo establecer sistemas de financiación específicos para estas plazas.»

MOTIVACION

Las necesidades educativas especiales han de ser atendidas en todo el ámbito temporal posible y eso supone la extensión de la oferta en el período entre los 0 y 6 años. Para estas edades, los centros sostenidos con fondos públicos deben tender a ofrecer el mismo servicio y en iguales condiciones que para las de escolaridad actualmente obligatoria.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda.4

De supresión.

MOTIVACION

El contenido de este apartado que se propone suprimir no tiene relación con el título que enuncia la Disposición Adicional Segunda.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Se potenciará la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en una Formación Profesional Reglada y adecuada a sus necesidades, que se desarrollará reglamentariamente.»

MOTIVACION

Esta escolarización compensaría grandemente situaciones de abandono del sistema frecuente en este tipo de alumnado y que posteriormente deberían ser paliadas con medidas de menor eficacia.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda bis (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Segunda bis, del siguiente tenor:

«Segunda bis. Procedimiento de admisión de alumnos en los centros que impartan diversos niveles educativos

En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos el procedimiento inicial de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, y asimismo siempre que existan vacantes en cualquier otro nivel de igual modo financiado, de acuerdo con los criterios que, para los centros públicos, se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, debiendo garantizarse, en todo caso, que no exista ningún tipo de discriminación de los alumnos, por razones económicas o de cualquier otra índole, para el acceso a dichos centros.»

MOTIVACION

El objeto de esta disposición resulta de esta manera convenientemente diferenciado de la Disposición Adicional Segunda cuyo tema es otro distinto. Además, la nueva redacción proporciona al texto la comprensión de las situaciones de los alumnos que accedan inicialmente al centro en otro nivel que no sea el de menor de edad.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. En los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se podrá atender, entre otro méritos, a la modalidad de bachillerato cursada que en cada caso determine el Gobierno, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, y el expediente académico de los alumnos.»

MOTIVACION

Mantener como mérito prioritario el haber cursado un determinada modalidad de bachillerato limita fuertemente la posibilidad de reciclaje académico en función de la situación del mercado laboral.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.1

De supresión.

MOTIVACION

Sólo los convenios colectivos existentes actualmente deben ser objeto de regulación transitoria.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado c) del artículo 18.1.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Cuarta. Adecuación de los conciertos educativos

A medida que se vaya implantando, en los niveles correspondientes, el nuevo sistema educativo, se procederá a una actualización de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Disposición Final primera de la presente Ley, en función de las condiciones y características que se deriven de las nuevas enseñanzas.»

MOTIVACION

Los gastos que se vayan produciendo a medida que se implanta la Reforma han de ser abonados en el momento de producirse y no unos años después.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria Quinta, con el siguiente texto:

«Quinta. Convenios con centros que imparten formación profesional específica

De forma transitoria, y hasta que se complete la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, se mantendrán

los convenios existentes con centros que impartan la Formación Profesional de segundo grado, o su reforma experimental, para que oferten formación profesional específica.»

MOTIVACION

Regular el carácter transitorio de tales convenios que, en el Proyecto, se regulan mediante la Adicional Quinta.1.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera. 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Se añade un nuevo punto 7 y se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. (igual que en el Proyecto).

3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente y del personal Complementario de Educación Especial, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

b) En las cantidades asignadas a otros gastos se distinguirán con partidas diferenciadas los siguientes conceptos:

— Las cantidades dedicadas a salarios del personal no docente y de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros, para lo cual reglamentariamente se determinarán las plantillas de este personal en los centros sostenidos con fondos públicos.

— Las ordinarias de mantenimiento y conservación.

— Las de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio.

c) Los módulos incluirán una partida de Gastos Variables que serán gestionados directamente por las Administraciones Educativas, donde se incluirán los gastos correspondientes a antigüedad y sustituciones.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el artículo anterior serán análogas a la del profesorado estatal en todos los conceptos retributivos de los respectivos niveles y corresponderán a las materias objeto del concierto.

Las actividades que forman parte del concierto y su horario serán las mismas que en los centros públicos.

La jornada laboral del personal en situación de pago delegado sólo podrá ser utilizada para impartir actividades propias del Concierto.

5. Los salarios de todo el personal, docente, no docente y complementario de Educación Especial serán abonados por la Administración a dicho personal, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

7. (igual que en el proyecto)”.»

MOTIVACION

Pretende introducir en el pago delegado al personal Complementario de Educación Especial y que se fijen las plantillas del personal no docente precisas con el fin de que perciban el pago delegado.

También es fundamental que el personal docente sea equiparado salarialmente y en condiciones de trabajo, al de los centros públicos.

Asimismo consideramos fundamental que el personal docente no sea utilizado durante su jornada de trabajo pagada por el concierto educativo en tareas ajenas a este concierto.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, quedan redactados de la siguiente forma:

“1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

Los/as alumnos/as no podrán ser discriminados/as por razones económicas. La administración regulará específicamente los medios que posibiliten esta finalidad.

2. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos deberá estar regulado de igual manera que en los centros públicos.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser propuestas y aprobadas por el Consejo Escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros.

4. Reglamentariamente las Administraciones educativas regularán las actividades complementarias y extraescolares que en ningún caso podrán formar parte del horario escolar del centro y los servicios de los centros concertados que no podrán ser discriminatorios en caso de alumnos sin medios económicos. Asimismo se establecerán los criterios sobre el carácter no lucrativo de las actividades complementarias, extraescolares y servicios escolares, se mantendrán los artículos 5, 7, 8.1, 9, 10.1, 10.2, 10.3 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio y se establecerán los conceptos de actividad escolar complementaria y actividad complementaria”.

MOTIVACION

Se trata de asegurar la no discriminación de los alumnos/as por razones económicas y de evitar con el control de las Administraciones educativas el posible abuso de algunos titulares al liberalizarles el cobro de las cuotas.

Por otra parte es necesario regular las actividades complementarias y extraescolares, así como clarificar los conceptos de actividad escolar complementaria y actividad complementaria.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio con la siguiente redacción:

“c) Claustro de profesores, con funciones iguales a las de los claustros de profesores de los centros públicos”.

MOTIVACION

El claustro de profesores debe tener las mismas funciones en todos los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. Los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director.
- El Jefe de Estudios.
- Dos representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes del personal docente del centro en régimen de contratación laboral.
- Cuatro representantes de los padres, madres o tutores/as de los/as alumnos/as.
- Dos representantes de alumnos a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
- Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Un representante del personal de administración y servicios.

En los centros que haya más de 50 unidades se incorporarán 2 miembros más por cada estamento representativo (titular, personal docente, padres, alumnos, personal no docente).

Los alumnos de educación primaria podrán participar en los términos que las Administraciones educati-

vas establezcan. Asimismo, en los Centros Concertados que impartan FP Específica, podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales y otro de las Confederaciones Sindicales designado por las organizaciones sindicales más representativas.

3. El Consejo Escolar se irá renovando por mitades cada dos años de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan".»

MOTIVACION

La composición de los Consejos Escolares debe ser la misma que para los centros públicos ya que con el concierto adquieren un carácter de servicio público y deben ser tratados como tal.

También tratamos de incorporar más miembros a partir de un número determinado de unidades, con el fin de equilibrar el número de representantes.

Se pretende que, al igual que deben incorporarse representantes del mundo de la empresa, se incorporen en igual número representantes del mundo sindical.

Con el modelo propuesto de renovación por mitades, se asegura la continuidad en el gobierno del centro, ya que después de cada nuevo nombramiento de miembros del Consejo Escolar se dan situaciones de total desconocimiento.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera.5

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«5. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 57.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del di-

rector, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Intervenir en la selección y despido del personal contratado del centro.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollan.

e) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

f) Controlar la correcta utilización de la partida de otros gastos en sus apartados:

— Gastos ordinarios de mantenimiento y conservación.

— Gastos de reposición de inversiones reales sin que, en ningún caso se computen amortizaciones ni intereses del capital propio.

g) Aprobar y evaluar la programación general del centro, que con carácter anual elabore el equipo directivo.

h) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, complementarias, extraescolares y los servicios escolares.

i) Proponer a la Administración educativa las cantidades a cobrar por la realización de actividades extraescolares, actividades escolares complementarias, actividades complementarias y servicios escolares.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades escolares, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.

l) Establecer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

ll) Aprobar el reglamento de Régimen interior del Centro.

m) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar.

n) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.»

MOTIVACION

Se trata de hacer que el Consejo Escolar tenga similares atribuciones que los Consejos Escolares de los centros públicos.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A La Disposición Final Primera.6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«6. El apartado 3 del artículo 59 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«3. El mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos.»

MOTIVACION

Se trata de equiparar los mandatos de dirección de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera.7

De modificación.

Añadir, al final de la redacción que se propone para el apartado 2 del artículo 61, lo siguiente: «... o en quien delegue, y un delegado de personal, miembro del Comité de empresa o representante del personal, con contrato laboral, o persona en la que deleguen».

MOTIVACION

Se trata de incorporar a la Comisión Conciliadora la visión de un representante legal de los trabajadores del centro, ya que en caso de conflicto, además de los órganos de gobierno, los trabajadores tienen el derecho de defender sus derechos con sus propios representantes. Por otra parte, cada uno de los sectores afectados debe tener derecho a delegar su función en quien considere oportuno y no únicamente el titular de centro.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera.8

De supresión.

Suprimir, en el apartado 1.b) del artículo 62, que se propone, lo siguiente: «... o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso».

MOTIVACION

Se trata de evitar el cobro de cantidades sin autorización expresa de la Administración Educativa correspondiente.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera bis (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final Primera bis, con el siguiente texto:

«Disposición Final Primera bis. Mantenimiento del empleo

Las Administraciones Educativas negociarán Acuerdos de mantenimiento del empleo con las organizaciones sindicales y patronales representativas del sector, para evitar que, de la implantación total de la Reforma Educativa, se puedan derivar excedentes de plantilla en unos centros y falta de personal en otros.»

MOTIVACION

La aplicación de la Reforma va a generar mayor número de puestos de trabajo de los que van a desaparecer. Esta enmienda pretende evitar la pérdida de puestos de trabajo en el sector.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera ter (nueva)

De adición.

. Añadir una nueva Disposición Final Primera ter, del siguiente tenor:

«Disposición Final Primera ter. Jubilación anticipada de los profesores de los centros sostenidos con fondos públicos

Reglamentariamente se extenderá a los profesores de los centros sostenidos con fondos públicos el sistema de jubilación anticipada a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Se aplica el principio de búsqueda de la correspondencia y equiparación laboral de los colectivos de docentes mencionados.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda.1

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone una virtual fusión de Cuerpos y, tras ello, el desdibujamiento de las enseñanzas de las Escuelas de Idiomas como de Régimen Especial.

Asimismo, no hay garantías de que unido a una Oferta de Empleo Público «cero» y apoyados en las medidas que se apuntan en el proyecto de ROC (Reglamento Orgánico) no nos llevan a una profunda desvirtuación de estas Enseñanzas.

Tenemos que añadir que si se llegara a producir este proceso, podrían quedar lesionados los derechos de mo-

vilidad del profesorado. Hay que recordar, por otra parte, que existe un mecanismo de cambio de Cuerpo que de modo general puede ser utilizado por los profesores interesados en ello.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta bis (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final Cuarta bis, del siguiente tenor:

«Disposición Final Cuarta bis. Reconocimiento del empleo no sexista del lenguaje

Las Cortes Generales asumen las recomendaciones sobre el empleo no sexista del lenguaje y expresamente manifiestan en esta norma que en cada referencia que en ella se hace a un colectivo nombrándolo en género masculino ha de entenderse que también se nombra a su homólogo femenino.»

MOTIVACIÓN

A la par que novedoso, parece conveniente que los textos legales incluyan referencias expresas al uso no sexista del lenguaje con lo que se avanza de alguna forma en la eliminación de ciertas discriminaciones.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 118, de 28 de marzo de 1995 (número de expediente 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, letra c)

De adición.

Se propone la introducción al final de la frase, con la sustitución del signo de puntuación «.» por una «,», de la siguiente expresión: «así como la innovación y la investigación educativas.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda de adición presentada al artículo 31.bis.2.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1

De adición.

Se propone la introducción de la expresión: «y complementarias», detrás del término: «actividades extraescolares».

MOTIVACION

Suplir una laguna del prelegislador.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los centros elaborarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Regulación del Derecho a la Educación.»

«2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.»

MOTIVACION

Facilitar una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.»

MOTIVACION

En coherencia con los principios y valores establecidos por la Constitución en materia de educación.

Al mismo tiempo se aumentan las competencias del Consejo Escolar.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Además, los órganos de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos por dichas disposiciones vigentes a los alumnos, profesores y padres de alumnos y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación a través de los cauces reglamentariamente establecidos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1, letra e)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. Las Administraciones educativas

regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.»

MOTIVACION

Mejora técnicamente el Proyecto el hecho de que lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, se ubique dentro de esta letra e).

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de Formación Profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de las organizaciones empresariales o instituciones laborales.»

MOTIVACION

Necesidad de establecer el estatuto de participación del representante de las organizaciones empresariales o instituciones laborales.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los

de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de adultos y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educacion competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 9, letra b), a la singularidad de los mismos.»

MOTIVACION

Suplir una laguna del prelegislador.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 1, letra a)

De adición.

Se propone la introducción, con la sustitución del signo de puntuación «.» por una «,», de la siguiente redacción:

«sin perjuicio de las competencias que el Claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 3

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas podrán establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de

especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.»

MOTIVACION

Necesidad de prever un mecanismo para la toma de decisiones de especial trascendencia para el funcionamiento del centro evitando su paralización.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los órganos colegiados de gobierno evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del centro.

2. El Consejo Escolar y el Claustro colaborarán con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro que se le encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan.

3. Los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar podrán enviar informes sobre el funcionamiento del centro a la Administración competente.»

MOTIVACION

Generar mecanismos de participación individualizados en la evaluación del centro de cada uno de los sectores que integran la comunidad educativa.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto, con el consiguiente desplazamiento del apartado 4 actual a apartado 5:

«3. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. El Consejo Escolar del centro deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva.»

MOTIVACION

Especificar uno de los puntos a tener en cuenta en el programa de dirección, de importancia fundamental en la elección del Director.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos del punto anterior.»

MOTIVACION

Suplir una laguna del prelegislador.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21, letras a) y c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Representar oficialmente al centro y a la Administración educativa en éste, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) /.../

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Jefe de estudios y, en su caso, el Secretario, serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar del centro, y nombrados por la Administración educativa competente. El resto de los órganos unipersonales que se determinen serán nombrados según el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En los centros de nueva creación, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno nombrados por la Administración educativa será de tres años.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado 5

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«5. Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que haya ejercido el cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos y que se llevarán a cabo principalmente a través de la inspección educativa.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29, apartado 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada.»

MOTIVACION

En coherencia con los principios y valores establecidos por la Constitución en materia de educación.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31 bis

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 31 bis. Formación del profesorado

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.

2. Los programas de formación del profesorado garantizarán la formación permanente de los profesores que imparten áreas, materias o módulos en las que la evolución de los conocimientos o el desarrollo de las técnicas y de las estrategias didácticas lo requieran en mayor medida.

3. Los programas de formación permanente deberán contemplar, asimismo, la formación específica del profesorado relacionada con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica y el asesoramiento, y deberán tener en cuenta las condiciones que

faciliten un mejor funcionamiento de los centros docentes.»

MOTIVACION

Arbitrar mecanismos que redunden en la formación del profesorado.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31.bis.2

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 31.bis.2. Innovación e investigación educativas

1. Las Administraciones educativas impulsarán los procesos de innovación educativa en los centros.

2. Asimismo, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.»

MOTIVACION

Arbitrar mecanismos que potencien la innovación y capacidad de investigación educativas en beneficio de una mejora de la calidad de la enseñanza.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Ins-

pectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.»

MOTIVACION

Establecer la posibilidad de colaboración entre la Administración educativa y el resto de los entes implicados, con el fin de facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un período máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.»

MOTIVACION

Suplir una laguna del prelegislador.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción, con la inclusión de un nuevo apartado 2:

«1. Los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de directores establecido en la presente Ley, quedarán acreditados para ejercer la dirección.

2. Durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán establecer la equivalencia entre los programas de formación a los que se refiere el artículo 19 y la posesión de otros méritos que permitan garantizar la preparación para el ejercicio de la función directiva.»

MOTIVACION

Mejorar las condiciones de la acreditación con el fin de agilizar la aplicación del sistema establecido por la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica, apartado 1

De adición.

Se propone la introducción de la expresión: «y el artículo 58» detrás de: «Título III».

MOTIVACION

Suplir una laguna del prelegislador.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 2

De modificación.

Se propone dentro del apartado 4 del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, redactado por la presente Disposición, la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, redactado por la presente Disposición:

«1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

- el Director,
- tres representantes del titular del centro,
- cuatro representantes de los profesores,
- cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos,
- dos representantes de los alumnos, a partir del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y
- un representante del personal de administración y servicios.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica, podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

Los alumnos de educación primaria y de primer ciclo de educación secundaria obligatoria podrán participar en los términos que las Administraciones educativas establezcan.»

MOTIVACION

En coherencia con lo establecido en la presente Ley para la participación de los padres en el Consejo Escolar de centros públicos.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 8

De modificación.

Se propone un nuevo texto para el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, redactado por la presente Disposición:

«— La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En

este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer una extinción progresiva del concierto.»

MOTIVACION

El cese progresivo de actividades es una consecuencia de la extinción progresiva del concierto, por lo que es aconsejable aludir a la causa y no al efecto.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las atribuciones que cada cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes a los que se refiere este apartado y los pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los centros que impartan educación secundaria o formación profesional específica, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, apartado 1 bis

De adición.

Se propone el siguiente texto, que deberá ir delante del actual apartado 1, el cual se refiere a la Disposición Adicional Decimocuarta:

«1 bis. Se añade un apartado 5 a la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 1/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes.»

MOTIVACION

Suplir una laguna del prelegislador.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros Docentes.

Madrid, 13 de junio de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos, párrafo segundo

De modificación.

«... garantía fundamental de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación, en todos sus extremos.»

JUSTIFICACION

Evitar interpretaciones sesgadas, por parciales, de nuestra Constitución.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 2

A la Exposición de Motivos, párrafo tercero

De modificación.

«... ejercicio de tales derechos dentro de un sistema escolar concebido...»

JUSTIFICACION

En coherencia con la anterior. Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 3

A la Exposición de motivos, párrafo quinto

De modificación.

«... Por otra parte, la Ley, que ha significado un avance decisivo para la mejora de la calidad de enseñanza, a la que ha dedicado su Título IV, ha determinado que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que la favorecen. Destacan entre ellos la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, la innovación y la investigación educativas, así como la orientación educativa y profesional, junto a otros especialmente vinculados a la vida cotidiana de los centros, como la función directiva o la inspección.»

MOTIVACION

En homenaje a la gramática y al sufrido lector, sin prejuicio de que se discrepe del contenido.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 4

A la Exposición de Motivos, párrafo décimo bis (nuevo)

De adición.

«Este legítimo protagonismo del Consejo Escolar no debe redundar en menoscabo de las lógicas competencias del Claustro de Profesores, que deben reconocerse de manera más explícita por vía legal.»

JUSTIFICACION

Evitar actual marginación del Claustro de Profesores por la indefinición de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 5

A la Exposición de Motivos, párrafo undécimo

De modificación.

«... que garantice al máximo su representatividad, evitando el innecesario recurso a su designación por la Administración competente. Convendrá también facilitar el acierto...».

JUSTIFICACION

Poner fin a las masivas designaciones a dedo de los Directores, que llega hoy a significar el 60% de los determinados centros.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 6

A la Exposición de Motivos, párrafo undécimo vigésimo cuarto

De modificación.

Suprimir: «... los requisitos para ser candidato y para ser acreditado para el ejercicio de la dirección, y todo lo relativo a la elección de Director y su designación por la Administración educativa...».

JUSTIFICACION

Eliminar doble y rechazable condicionamiento por la Administración de la participación representativa: acreditación y designación.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 7

A la Exposición de Motivos, párrafo vigésimo sexto

De modificación.

«... su ejercicio por funcionarios miembros de un Cuerpo Superior de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder al mismo...».

JUSTIFICACION

Garantizar profesionalidad de la Inspección y ahorrar barroquismos jurídico-administrativos.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 2.1

De modificación.

«... Consejo Escolar. Los profesores...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 3.2

De modificación.

«2. La organización y el funcionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, de-

sarrollo y evaluación de las actividades complementarias. A los efectos establecidos en la presente Ley, se consideran tales las organizadas por los centros docentes, de acuerdo con su proyecto educativo, durante el horario escolar.

3. Asimismo, se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 5

De modificación.

«Los centros dispondrán de autonomía para definir su modelo de gestión organizativa y pedagógica, que incluirá el proyecto educativo y los correspondientes diseños curriculares.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 6.1

De modificación.

«... procedimientos de actuación, teniendo en cuenta los principios generales del sistema educativo, las directrices del Consejo Escolar, así como el análisis de las necesidades...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Punto de partida básico han de ser los principios que el Sistema Educativo vigente establece.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 6.2

De modificación.

«Las Administraciones educativas regularán el modo en que se hará público el proyecto educativo de cada centro y establecerán medidas que faciliten la libre elección por parte de los alumnos o de sus padres y tutores.»

JUSTIFICACION

Evitar imposición de proyectos educativos con menoscabo de la libertad de enseñanza.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 6.3

De modificación.

«De acuerdo con los principios constitucionales, la elaboración del proyecto educativo de los centros concertados respetará su carácter o ideario propio.»

JUSTIFICACION

No cabe considerar, sin claro desconocimiento de nuestra jurisprudencia constitucional, que sea una Ley la que —con aire de concesión— confiera título habilitador a contenidos que derivan de exigencias prelegales reconocidas por la propia Constitución.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 7.1

De modificación.

«... de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, así como en la normativa propia de cada Administración educativa».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 7.2

De modificación.

«... justificación del gasto por las Administraciones educativas».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 7.3

De modificación.

«... las Administraciones podrán, en ejercicio de sus competencias, regular procedimientos que permitan a los centros docentes públicos obtener, con aprobación de su Consejo Escolar, ingresos derivados de la utilización de sus instalaciones y recursos, siempre que no redunden en menoscabo de las actividades complementarias o extraescolares. Establecerán también, en su caso, fórmulas de compensación que eviten situaciones discriminatorias.»

JUSTIFICACION

Necesaria intervención del Consejo Escolar y más completa consideración del alcance y posible repercusión de tal medida.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 7.4

De modificación.

«El Director, en ejercicio de la autoridad derivada de su cargo, asume la responsabilidad de la gestión de los recursos que las Administraciones educativas ponen a disposición del centro.»

JUSTIFICACION

Evitar la apariencia de un Director no representativo, jerárquicamente dependiente, que asume ignotas competencias por delegación administrativa y al que instancias superiores impondrían responsabilidades no directamente derivadas del cargo que su comunidad escolar le ha confiado.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 8.1

De modificación.

«Los órganos de gobierno velarán en todas las actividades del centro por el respeto a los principios y valores constitucionales, la efectiva realización de los principios del sistema educativo vigente y la calidad de la enseñanza.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 8.2

De modificación.

Suprimir «por dichas disposiciones vigentes».

JUSTIFICACION

Reiteración innecesaria.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 9.a

De modificación.

«Colegiados: Consejo Escolar, Claustro de profesores, Junta de Delegados, en su caso, y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACION

Recoger la figura de la Junta de Delegados estudiantiles.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 10.1.d)

De modificación.

«Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo».

JUSTIFICACION

Basta leer el artículo para constatar que no se trata de un número «determinado» sino «a determinar» por la Administración.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 10.1.e)

De modificación.

«Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.»

JUSTIFICACION

Evitar que puedan acabar siendo elegidos por las Cortes, como viene ocurriendo con el Consejo General del Poder Judicial. Por otra parte, basta leer el artículo para constatar que no se trata de un número «determinado» sino «a determinar» por la Administración.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 10.1.f)

De modificación.

Sustituir «actuará de Secretario» por «actuará como Secretario».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 10.2

De modificación.

«... un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro, según determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACION

Evitar que tal representante pudiera ser nombrado sin tener en cuenta a unas u otras de las instituciones contempladas.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 10.3

De modificación.

«Las Administraciones educativas determinarán, de acuerdo con lo indicado en los epígrafes anteriores y según las características objetivas de los centros, tanto el número total de componentes de los Consejos Escolares como el de representantes de los diversos miembros de la comunidad educativa.»

JUSTIFICACION

Evitar innecesaria prolijidad.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 10.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Tal previsión no puede tener otra finalidad que convertir en «representante de los padres» a quien no goza de su directa confianza, que es lo único que puede indirectamente dotar de auténtica «representatividad» a las Asociaciones. Parece pretenderse que una Asociación, incapaz de lograr que uno de sus candidatos sea elegido, pueda reservarse de antemano convertir en representante propio a uno de los que correspondería elegir a los padres, por el sólo hecho de que las demás estarían menos implantadas, lo que le permitiría perpetuar tan «representativa» situación.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 10.5

De supresión.

JUSTIFICACION

Las previsiones del epígrafe 3, adecuadamente redactado, haría innecesaria tan prolija enumeración, de misteriosa motivación en más de un caso.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 11.1.a)

De modificación.

«Aprobar, a propuesta del Claustro, las directrices para elaboración del proyecto educativo del centro y evaluar su desarrollo.»

JUSTIFICACION

La estructura del proyecto educativo debe ser elaborada por los miembros más expertos de la comunidad educativa sin que ello impida la participación de los demás en el resto de las competencias contempladas en este Artículo.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 11.1.b)

De modificación.

«Elegir al Director del centro, de entre una terna propuesta por el Claustro o, en su defecto, entre los Profe-

sores miembros del Consejo; así como proceder, en su caso y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, a su revocación.»

JUSTIFICACION

Acabar con la actual presencia masiva de Directores designados por la Administración. En la elección del Director, que a la vez preside el Claustro, debe tener éste un peculiar protagonismo, si quiere garantizarse la eficacia en el ejercicio de todas sus funciones. Es ilógico que la Administración pueda desconocer la revocación de un Director acordada por tan alta mayoría, como hubiera sido absurdo que pretendiera desconocer su elección.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 11.2

De modificación.

«Las Administraciones educativas podrán determinar el régimen de convocatoria de las reuniones del Consejo Escolar, así como establecer la necesidad y periodicidad de algunas de ellas.»

JUSTIFICACION

Hacer creíble la autonomía que se pretender reconocer a los centros.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 15.a)

De modificación.

«Elaborar con el equipo directivo la propuesta de proyecto educativo del centro y de su programación general anual.»

JUSTIFICACION

Reconocer responsabilidades del Claustro, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 15.e)

De modificación.

«Proponer al Consejo terna para elección de Director del centro.»

JUSTIFICACION

Reconocer responsabilidades del Claustro, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 17.1

De modificación.

«El Director será elegido por el Consejo Escolar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, y será nombrado por la Administración educativa competente.»

JUSTIFICACION

En un sistema participativo y representativo, como el que se asegura defender, es la comunidad escolar la que debe expresar quién merece su crédito; no tiene sentido que sea la Administración la que decida quiénes podrán ser merecedores de ello, salvo que pretendan posibilitar que acaben siendo nombrados Profesores de confianza ajenos al centro.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 17.2

De modificación.

«La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro; de no obtenerla ningún Profesor, se procederá a nueva votación entre los dos que hayan recibido mayor respaldo, siendo elegido el que logre mayoría simple de votos.»

JUSTIFICACION

De no lograrse mayoría absoluta la Administración procedería a designarlo a dedo, como vienen haciendo masivamente, para cinco años, lo que consolidaría el actual sistema de «representatividad» muy peculiar.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 17.3

De supresión.

JUSTIFICACION

En un sistema representativo no tiene sentido evaluar «mérito» alguno, tarea que exige por demás una competencia que no cabe presumir con rigor en un órgano participativo. En el fondo se responsabiliza al Consejo de la relevante tarea de comprobar que el candidato cuenta con el visto bueno de la Administración, aliviando a ésta de dicho control.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 17.3 (nuevo)

De adición.

«La duración del mandato del Director será de tres años.»

JUSTIFICACION

El autor del proyecto ha olvidado precisar este extremo considerando suficiente que se aplique por analogía lo previsto para los designados a dedo, que parecen interesarle más. La única razón de provocar una obligada asimetría entre la duración del mandato del Consejo y el del Director es restarle alcance participativo, en contra de lo que la Ley aparenta desear.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 17.4

De modificación.

«Una vez considerados los programas de los candidatos, el Consejo Escolar del centro procederá a la elección, de acuerdo con el procedimiento regulado por las Administraciones educativas en desarrollo de las previsiones de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En un sistema representativo no tiene sentido evaluar «mérito» alguno, tarea que exige por demás una competencia que no cabe presumir con rigor en un órgano participativo.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 18.1.c)

De supresión.

JUSTIFICACION

En un sistema participativo y representativo, como el que se asegura defender, es la comunidad escolar la que debe expresar quién merece su crédito; no tiene

sentido que sea la Administración la que decida quiénes podrán ser merecedores de ello, salvo que pretenda posibilitar que acaben siendo nombrados Profesores de confianza ajenos al centro.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 18.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Las previsiones del artículo 10.3, adecuadamente redactado, harían innecesaria tan prolija enumeración, de misteriosa motivación en más de un caso.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACION

Cualquier profesor, con la antigüedad ya exigida, está capacitado para ejercer los cargos directivos de los centros docentes, sin exigencias adicionales que no se plantean a cargos de mayor responsabilidad: directores provinciales, directores generales, consejeros de embajada, etc. Resulta tan paradójico como significativo que, so pretexto de seleccionar a los mejores, se pretenda en realidad negar a la mayor parte de los profesores la posibilidad de presentar su candidatura, amparándose en una Ley cuyo título pretende estimular la participación; sería más coherente denominarla «Ley de Limitación de la Participación». La exigencia de haber desempeñado cargos para poder desempeñar cargos lleva a una curiosa circularidad, que gira en torno a la disponibilidad demostrada por el candidato a colaborar con la Administración, que se antepone al crédito que merezca a los integrantes de su comunidad educativa.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 20.1

De supresión.

JUSTIFICACION

No tiene sentido exigir mayoría absoluta, para designar como alternativa a un Profesor en minoría absoluta, ajeno incluso al centro, a no ser que se pretenda el ya crecido número de Directores designados a dedo, aunque ahora con más amplio mandato, lo que consolidaría el actual sistema de «representatividad» muy peculiar. Enmiendas anteriores excluyen toda posible ausencia de «candidatos».

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 20.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Es increíble que se pretenda, invocando la participación designar Directores a dedo y que tengan mandato tan amplio (se supone, porque ni siquiera se dice) como los elegidos de modo representativo.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 20.3

De modificación.

«En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por un año a uno de sus profesores.»

JUSTIFICACION

Un año es período suficiente para que el centro pueda proceder a elegir Director. No tiene lógica alguna que de sus primeros pasos se ocupe un profesor ajeno al mismo.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 21.a)

De modificación.

«Ostentar oficialmente la representación del centro.»

JUSTIFICACION

Es absurdo que en un sistema participativo se acabe representando a autoridades administrativas frente a los presuntos representados. El Director representa a la comunidad educativa, sin perjuicio de los deberes, que no competencias, que el cargo pueda entrañar en sus relaciones con la Administración.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 21.c)

De modificación.

«Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del Centro y a su Claustro de Profesores.»

JUSTIFICACION

Reconocer responsabilidades del Claustro, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 21.d)

De modificación.

«Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.»

JUSTIFICACION

Siendo deseable tal colaboración, ceñida a su ámbito natural, resulta todo un misterio en qué va el Director a «participar con» los órganos administrativos: ¿en reuniones?

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 22.2

De modificación.

Sustituir: «previo informe razonado del Consejo Escolar del centro, y audiencia del interesado».

Por: «previa audiencia del interesado y atendiendo a los informes razonados del Consejo Escolar del Centro y de su Claustro de Profesores».

JUSTIFICACION

No basta con la mera existencia de un informe, ni debe tampoco privarse al propio Claustro de la posibilidad de informar, ya que debió intervenir en su elección y, en todo caso, debe hacer oír su voz en situación tan grave para el centro.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 22.3

De modificación.

Sustituir: «podrá cesar», «11 b)» y «proponga».
Por: «deberá cesar», «11.1.b)» y «acuerde».

JUSTIFICACION

No sería compatible con el más remoto concepto de autonomía que la Administración mantenga en su cargo a un Director revocado por acuerdo de dos tercios de los representantes de su comunidad escolar.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 23.1

De modificación.

«El Jefe de Estudios y, en su caso, el Secretario serán designados por el Director, oídos el Consejo Escolar del centro y su Claustro de Profesores, y nombrados por la Administración educativa competente. Del mismo modo será nombrado el resto de los órganos unipersonales, salvo que las Administraciones educativas establezcan otro procedimiento específico».

JUSTIFICACION

Reconocer responsabilidades del Claustro, en coherencia con enmiendas anteriores. Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 50

Al artículo 23.4

De modificación.

«Asimismo, la Administración educativa podrá cesar al Jefe de Estudios o al Secretario a propuesta del Director, oídos el Consejo Escolar del centro y su Claustro de Profesores.»

JUSTIFICACION

Reconocer responsabilidades del Claustro, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 51

Al artículo 24.1

De modificación.

Sustituir «cinco años».
Por: «tres años».

JUSTIFICACION

Hacer coincidir la duración del mandato de los cargos directivos con el de los órganos colegiados favorece la estabilidad en los centros. No se explica qué razones pueden hacer aconsejable lo contrario, al no coincidir el plazo propuesto con la duración de ninguna etapa educativa.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 52

Al artículo 24.2

De modificación.

Sustituir «tres años».
Por: «un año».

JUSTIFICACION

Un año es período suficiente para que el centro pueda proceder a elegir Director.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 53

Al artículo 24.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Si se quiere favorecer la participación, carece de sentido limitar a tres períodos, consecutivos o no, el desempeño de la dirección; buena parte de la comunidad escolar (padres y alumnos) no habrán podido intervenir en todas las elecciones. Si el Director existente merece la confianza del resto, no parece muy razonable impedir su elección, en un momento en que el problema es la ausencia de candidatos; salvo que se pretende evitar la consolidación de un liderazgo en la comunidad que pueda llegar a resultar incómodo para la Administración.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 54

Al artículo 25.4

De modificación.

Sustituir «establezcan y que, en todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas».

Por: «establezca. En todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y dedicación exigidas».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 55

Al artículo 25.5

De supresión.

JUSTIFICACION

Esta previsión responde a una concepción doblemente rechazable. Refleja una mentalidad indemnizatoria, propia de trabajos onerosos u odiosos, incompatible con cualquier concepto de «participación», especial-

mente en el ámbito educativo. Parece dar por supuesta una concepción mercenaria del profesorado, que sólo consolidando ventajas futuras, ajenas al efectivo desempeño de una función, se prestaría a asumir cargos que, desde una perspectiva profesional, siempre se han considerado honrosos. Supone además un agravio para el resto del equipo que ha ejercido colegiadamente la función directiva (jefatura de estudios, secretaria,...). Todos ellos reciben unos incentivos (salariales y profesionales) que, caso de no considerarse satisfactorios deberían ser revisados. El establecimiento, por otra parte, de complementos retributivos en la misma línea prevista para el mantenimiento del nivel atribuido a puestos de trabajo de libre designación no parece conveniente.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 56

Al artículo 31.1

De modificación.

Sustituir «desarrollo profesional».
Por: «promoción profesional».

JUSTIFICACION

Se trata de un término falto de tradición y de incierto significado.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 57

Al artículo 31.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Su reiterativa redacción, rechazable en todo caso, no añade nada a lo ya indicado en el epígrafe anterior.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 58

Al artículo 32

De modificación.

Artículo 32. Evaluación del Sistema Educativo

1. Las Administraciones educativas establecerán un programa de evaluación del Sistema Educativo, que analice el funcionamiento de los centros, el rendimiento académico del alumnado, el desarrollo de los planes de estudios vigentes y cuantos aspectos se juzguen de interés.

2. Para hacer posible la evaluación del Sistema Educativo en su conjunto, los Servicios de Inspección de las Comunidades Autónomas colaborarán con la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza, en todo lo relativo a la observancia de los principios y normas constitucionales así como a su desarrollo legislativo, al cumplimiento de las condiciones establecidas para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del Sistema Educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado

3. (redacción del artículo en el proyecto).

JUSTIFICACION

No excluir aspectos imprescindibles para llevar a cabo la evaluación proyectada.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 59

Al Capítulo Unico del Título IV

De modificación.

CAPITULO I (nuevo)

«De las funciones de la Inspección Educativa»

JUSTIFICACION

Para incluir los actuales artículos 33, 34, 35, 39, 40 y 41.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 60

Al artículo 33

De modificación.

Sustituir a partir de «... el cumplimiento de las leyes...».

Por: «... el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza».

JUSTIFICACION

Cualquier realidad a la que se atribuya el calificativo «democrático» resulta, sin duda, ennoblecida, pero ello no impide que el control democrático del aprendizaje constituya todo un misterio.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 61

Al artículo 34.a)

De modificación.

Sustituir «Supervisar...».

Por: «Controlar y supervisar...».

JUSTIFICACION

No eludir la alusión a una de las funciones inherentes a la Inspección: la de control. Por otra parte, ello servirá para evitar la confusión en la delimitación de funciones, con relación a otros Servicios a los que se ha venido atribuyendo funciones de supervisión.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 62

Al artículo 34.d)

De modificación.

«Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de los poderes públicos en materia educativa tanto en los centros docentes, como en los demás servicios, programas y actividades de carácter educativo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 63

Al artículo 34.e)

De modificación.

«Orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa, sobre el ejercicio de los derechos, competencias y atribuciones que la normativa les confiere, y asesorar técnicamente a los profesores sobre los recursos didácticos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que imparten.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 64

Al artículo 34.f)

De modificación.

Sustituir «... conduzca...».

Por: «... conozca...».

JUSTIFICACION

Debe tratarse de una errata.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 65

A la rúbrica del artículo 35

De modificación.

«Creación del Cuerpo Superior de Inspectores de Educación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el nuevo contenido propuesto.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 66

Al artículo 35

De modificación.

«1. Se crea el Cuerpo Superior de Inspectores de Educación, cuyos miembros ejercerán las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección Educativa. Dicho Cuerpo queda clasificado en el Grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Los miembros del citado Cuerpo ejercerán su función, de manera preferente, en los niveles educativos, programas y especialidades para los que estén más cualificados, en razón de su formación y tareas previas.

JUSTIFICACION

No hay motivo para excluir la existencia de un Cuerpo de tan larga tradición, una vez asumido el error de ignorar las exigencias de estabilidad y especialización

que tan relevante función lleva consigo, que fue el que —al menos teóricamente— motivó su marginación.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 67

Al artículo 36

De modificación.

«Para acceder al Cuerpo Superior de Inspectores de Educación será necesario contar con seis años de ejercicio efectivo de la docencia en centros de cualquiera de los niveles educativos.»

JUSTIFICACION

No hay motivo para excluir la existencia de un Cuerpo de tan larga tradición, una vez asumido el error de ignorar las exigencias de estabilidad y especialización que tan relevante función lleva consigo, que fue el que —al menos teóricamente— motivó su marginación. Parece innecesariamente excesiva la exigencia de diez años de experiencia.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 68

Capítulo II (nuevo)

De adición.

CAPITULO II (nuevo)

«Del acceso al Cuerpo Superior de Inspectores de Educación»

JUSTIFICACION

Para incluir los actuales artículos 36, 37 y 38.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 69

Al artículo 37.1

De modificación.

«Para acceder al Cuerpo Superior de Inspectores de Educación será necesario superar un concurso-oposición, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACION

No hay motivo para excluir la existencia de un Cuerpo de tan larga tradición, una vez aumido el error de ignorar las exigencias de estabilidad y especialización que tan relevante función lleva consigo, que fue el que —al menos teóricamente— motivó su marginación.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 70

Al artículo 37.2

De modificación.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) Incluirán todas las vacantes existentes en las plantillas en vigor, tras las resultas del correspondiente concurso de traslados.

b) La fase de oposición valorará los conocimientos específicos de los candidatos, necesarios para el ejercicio de su función.

c) La fase de concurso, valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los candidatos que hayan superado la fase de oposición.

JUSTIFICACION

Para conseguir una inspección educativa de calidad, garantizando la especialización y conocimientos de quienes la lleven a cabo.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 71

Al artículo 38

De modificación.

1. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar un período de prácticas de un año de duración, en el transcurso del cual realizarán un curso de formación.

2. Las Administraciones educativas competentes evaluarán a los candidatos a lo largo de dicho período. Si la evaluación resultara positiva serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Inspección de Educación.

3. Quienes no realicen el período de prácticas, o fuesen declarados no aptos al finalizarlo, perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera del antedicho Cuerpo.

JUSTIFICACION

El período de prácticas debe estar suficientemente regulado.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 72

Al artículo 39.1

De modificación.

«El perfeccionamiento de su ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación, que deberán actualizar su preparación profesional en las áreas, materias, programas y niveles en los que desempeñen su función, así como mantener su capacidad para estimular la renovación pedagógica.»

JUSTIFICACION

No hay manera de saber si se aspira a la perfección personal o, más modestamente, sólo a la profesional; es un misterio quién debe contribuir a qué; no cabe saber qué verbo acompaña a la descolgada renovación pedagógica, falta de preposición orientadora al respecto.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 73

Al artículo 40.1

De modificación.

«En el ejercicio de sus funciones, que realizará por orden superior, de oficio o a instancia de parte, los miembros de este Cuerpo tendrán, dentro del ámbito competencial que corresponda en cada caso, derecho a visitar, los centros docentes, así como los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas y a acceder a la documentación académica y administrativa que precise para el desempeño de sus cometidos, pudiendo a tal fin recabar de todos los centros docentes y de los distintos servicios administrativos los informes, documentos y antecedentes que puedan considerarse necesarios.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 74

Capítulo III (nuevo)

De adición.

«De la Alta Inspección del Estado en materia de Educación»

JUSTIFICACION

Para incluir nuevos artículos que regulen lo que establece el artículo 61.4 de la LOGSE.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 75

Al artículo 42 (nuevo)

De adición.

Artículo 42. Ejercicio de la Alta Inspección

1. La Alta Inspección del Estado en materia de Educación se ejercerá en todo el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. La Alta Inspección garantizará los derechos y deberes de los ciudadanos en materia de enseñanza, el respeto de las facultades atribuidas al Estado, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

3. Los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia supervisarán el cumplimiento de las condiciones establecidas para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en todo el territorio nacional de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde a la Administración central del Estado.

JUSTIFICACION

Para regular lo que establece el artículo 61.4 de la LOGSE.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 76

Al artículo 43 (nuevo)

De adición.

Artículo 43. Actividades de la Alta Inspección

1. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán actividades propias de la Alta Inspección del Estado en materia de Educación las siguientes:

a) Comprobar que los planes, programas de estudio y orientación pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico, se adecuan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

b) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso correspon-

da, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

c) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en el ordenamiento estatal sobre expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto sobre las características básicas de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

e) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

f) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezca el ordenamiento estatal, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

g) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas de interés general.

h) Elevar a las autoridades del Estado una Memoria anual que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la situación de la enseñanza en todo el territorio nacional.

JUSTIFICACION

Para regular lo que establece el artículo 61.4 de la LOGSE.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 77

Al artículo 44 (nuevo)

De adición.

Artículo 44. Funciones de la Alta Inspección

1. Las funciones de Alta Inspección del Estado en materia de Educación se ejercerán por miembros del Cuerpo Superior de Inspectores de Educación.

2. Los funcionarios que desempeñen la Alta Inspección

dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Delegación del Gobierno en cada Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Para regular lo que establece el artículo 61.4 de la LOGSE.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 78

Artículo 45 (nuevo).

De adición.

«Artículo 45. Ejercicio de las funciones de la Alta Inspección

1. En el ejercicio de las funciones de Alta Inspección, los miembros del Cuerpo Superior de Inspectores de Educación gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos. En sus actuaciones, que realizarán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma correspondiente la colaboración necesaria para el cumplimiento de las tareas que les estén legalmente encomendadas.

2. Las actuaciones de la Alta Inspección podrán llevar consigo la realización de visitas, elaboración de informes o levantamiento de actas acerca de la conformidad o infracción de la legislación del Estado.

3. Cuando las autoridades del Estado tuvieran conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano administrativo competente para que adopte las medidas precisas a fin de corregirla e imponer, si procede, la sanción correspondiente.

4. Si las medidas adoptadas por el órgano competente resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución lo previsto en la legislación estatal, privando, en su caso, de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas o denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto, cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización otorgada.

5. Los funcionarios de la Alta Inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias.

rias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Para regular lo que establece el artículo 61.4 de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 79

A la Disposición Adicional Primera, 1

De modificación.

«Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, creado por la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedan integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Educación.»

JUSTIFICACION

En reconocimiento a su mérito y capacidad ya demostrados para realizar de modo especializado y las funciones de Inspección.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 80

A la Disposición Adicional Primera, 2

De modificación.

«Los funcionarios de Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/84, modificada por la Ley 23/88 podrán acceder al Cuerpo Superior de Inspectores de Educación mediante la realización de un concurso-oposición. A tal fin se convocará un turno especial en el que sólo podrán participar tales funciona-

rios. En todo caso, tanto de esta convocatoria como de cualquier otra ulterior a la que pudieran presentarse, se tendrá en cuenta en la fase de concurso el tiempo de ejercicio de la función inspectora, quedando a la vez los que superen el concurso-oposición exentos del período de prácticas.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido la integración directa en un Cuerpo de funcionarios de quienes fueron seleccionados ignorando uno de los principios esenciales que lo configuran: la especialización capaz de justificar la estabilidad en el desempeño de tal función.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 81

A la Disposición Adicional Primera, 3

De modificación.

«Los funcionarios aludidos en el epígrafe anterior que, nombrados para un período de tiempo definido, no hayan completado dicho plazo podrán continuar ejercitando dichas funciones hasta que llegue a su término.»

JUSTIFICACION

Evitar perturbaciones en las tareas de Inspección.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 82

A la Disposición Adicional Segunda, 1

De modificación.

«Las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que dispongan de los medios humanos y materiales necesarios, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Poner fin y evitar la proliferación de situaciones de «integración» escolar sin los medios humanos y materiales necesarios para que no tenga efectos negativos para sus presuntos beneficiarios.

ENMIENDA NUM. 325**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 83

A la Disposición Adicional Segunda, 2

De modificación.

«Los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los medios humanos y materiales de que dispongan y dentro de los límites máximos que la Administración educativa competente determine...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La atención de estos alumnos debe estar suficientemente garantizada por la existencia en los centros de las condiciones materiales precisas como por la disposición de profesorado preparado al efecto.

ENMIENDA NUM. 326**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 84

A la Disposición Adicional Segunda, 3

De modificación.

Disposición Adicional Segunda bis, 1

«El artículo 47.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado así:

“Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos, se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros que impartan el segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación

Primaria y la Secundaria, y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.»

JUSTIFICACION

Generalizar la gratuidad de la enseñanza desde los tres años, evitando el condicionamiento del acceso a la educación por desigualdades sociales en el momento en que éstas revisten mayor gravedad, dada la insuficiencia de plazas en centros estatales.

Se establece Disposición Adicional específica, para no reducir el alcance de la medida.

ENMIENDA NUM. 327**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 85

A la Disposición Adicional Segunda, 4

De modificación.

Se convierte en:

Disposición Adicional Segunda bis, 2.

JUSTIFICACION

Se establece Disposición Adicional específica, para no reducir el alcance de la medida a los alumnos con necesidades educativas especiales, convirtiendo en indemnización lo que es legítimo ejercicio de una libertad constitucionalmente garantizada.

ENMIENDA NUM. 328**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 86

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

Sustituir: «... para los cargos directivos...»

Por: «... para el equipo directivo...»

JUSTIFICACION

Debe utilizarse la misma denominación que la que el artículo 25 establece para los equipos directivos de los centros públicos.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 87

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

«... en el momento de su nombramiento.» (se suprime resto).

JUSTIFICACION

Se da por establecida una normativa que no se ha establecido, cuyo establecimiento —por Ley Orgánica...— no necesitaría esta curiosa habilitación legal en paralelo.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 88

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas que rechazan la pretendida creación de un Cuerpo de Candidatos a Directores Escolares, cuya finalidad implícita es condicionar la libre elección por la comunidad escolar al merecimiento previo de una peculiar confianza por parte de la Administración en atención a los servicios prestados a ella. La no distinción entre quienes han sido Directores elegidos por su comunidad escolar, los designados —en notable número— digitalmente por la Administración y los cargos de designación directa a los propios Directores dibuja un panorama radicalmente incompatible con cualquier forma participativa que aspire a gozar de la mínima credibilidad.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 89

A la Disposición Transitoria Tercera

De adición.

Añadir: «Asimismo quedarán acreditados para ejercer el cargo de Director todos aquellos funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria, integrados en la Escala Docente de Maestros a extinguir, cualquiera que sea el período de tiempo que han ejercido la función directiva en centros de naturaleza pública.»

JUSTIFICACION

De no aceptarse la supresión propuesta. Dándose así primacía a la «profesionalidad» sobre la «participación», es de justicia reconocerla a quienes tuvieron oportunidad de demostrar al respecto su mérito y capacidad con mayor rigor del ahora propuesto.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 90

A la Disposición Transitoria Cuarta

De modificación.

«A medida que se vaya produciendo la implantación del nuevo sistema educativo, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos correspondientes a cada nivel, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificado por la Disposición Adicional quinta 1 de la presente Ley, en función de las condiciones y características que se deriven de las nuevas enseñanzas. A tal fin, las Administraciones educativas constituirán con las organizaciones de empresarios de Centros concertados más representativas, una Comisión de Estudio para determinar el coste real del puesto escolar en los diferentes niveles de enseñanza.

JUSTIFICACION

Los módulos actuales de los conciertos no reflejan los costes reales.

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 91

A la Disposición Final Primera, i. 3 b)

De modificación.

Sustituir: «... sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio...».

Por: «pudiendo computarse las amortizaciones e intereses de capital propio».

JUSTIFICACION

El gasto por alumno no debe ser desigual en los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 92

A la Disposición Final Primera, 1.3 c) (nuevo)

De adición.

«(3). c) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, garantizarán que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.»

JUSTIFICACION

Garantizar permanencia de una previsión legal sobre cuya una efectividad real sigue abierta la polémica.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 93

A la Disposición Final Primera, 1.2

De modificación.

«2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser aprobado por el Consejo Escolar del Centro y comunicado a la Administración educativa correspondiente. El criterio en esta materia deberá ser análogo al aplicado a los centros públicos, garantizándose en todo caso el carácter voluntario. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento de las instalaciones.»

JUSTIFICACION

No discriminación entre centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 94

A la Disposición Final Primera, 6

De supresión.

JUSTIFICACION

Para evitar una forzada asimetría entre la duración del mandato del Consejo Escolar y el del Director, que perturba la presunta dimensión participativa del modelo propuesto.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 95

A la Disposición Final Primera, 8

De modificación.

«1. b) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias y extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido aprobados por el Consejo Escolar del Centro y comunicados a la Administración educativa competente.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 96

A la Disposición Final Segunda. 1

De supresión.

JUSTIFICACION

Si el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas contemplado en la LOGSE tiene algún sentido. De no reconocérselo, lo lógico sería declararlo a extinguir, en vez de dar vía libre a su marginación práctica.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 12 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—**Joaquim Molins i Amat.** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar el párrafo de la Exposición de Motivos que se refiere al Título Cuarto del Proyecto (página 3).

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

El Título Cuarto trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos referentes a la formación de Inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la Inspección.»

JUSTIFICACION

En consonancia con las enmiendas presentadas a los artículos 35, 36, 37 y 38 y Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley que entienden más conveniente la creación del Cuerpo de Inspectores de Educación.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar el artículo 35.

Redacción que se propone:

«Artículo 35

1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación, queda clasificado en el Grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena punto 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley y en su desarrollo reglamentario, así como lo establecido en ésta.»

JUSTIFICACION

a) La necesidad de adaptar la función inspectora a las nuevas finalidades que establece la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La necesidad de englobar a los inspectores en un único contexto sólido que permita ejercer con plenas garantías las funciones que se les encomiende.

c) La necesidad de respetar los derechos adquiridos por parte de los actuales funcionarios que ejercen la función inspectora, diseñando los itinerarios correspondientes que, desde cada situación administrativa, permitan el acceso a este nuevo marco que supone la creación del cuerpo de inspectores de enseñanza.

d) La necesidad de dotar a las administraciones educativas, de un órgano técnico que permita ejercer las funciones de asesoramiento, control y evaluación de los centros y servicios educativos, funciones que adquieren una especial relevancia en el contenido del Proyecto de Ley en cuestión, con respecto a la evaluación de la función directiva y la función docente.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 36.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.»

JUSTIFICACION

a) La necesidad de adaptar la función inspectora a las nuevas finalidades que establece la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La necesidad de englobar a los inspectores en un único contexto sólido que permita ejercer con plenas garantías las funciones que se les encomiende.

c) La necesidad de respetar los derechos adquiridos por parte de los actuales funcionarios que ejercen la función inspectora, diseñando los itinerarios correspondientes que, desde cada situación administrativa, permitan el acceso a este nuevo marco que supone la creación del cuerpo de inspectores de enseñanza.

d) La necesidad de dotar a las administraciones educativas, de un órgano técnico que permita ejercer las funciones de asesoramiento, control y evaluación de los centros y servicios educativos, funciones que adquieren una especial relevancia en el contenido del Proyecto de Ley en cuestión, con respecto a la evaluación de la función directiva y la función docente.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar el artículo 37.

Redacción que se propone:

«Artículo 37

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores

de Enseñanza Secundaria, la posesión de la Condición de Catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la Inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.»

JUSTIFICACION

a) La necesidad de adaptar la función inspectora a las nuevas finalidades que establece la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La necesidad de englobar a los inspectores en un único contexto sólido que permita ejercer con plenas garantías las funciones que se les encomiende.

c) La necesidad de respetar los derechos adquiridos por parte de los actuales funcionarios que ejercen la función inspectora, diseñando los itinerarios correspondientes que, desde cada situación administrativa, permitan el acceso a este nuevo marco que supone la creación del cuerpo de inspectores de enseñanza.

d) La necesidad de dotar a las administraciones educativas, de un órgano técnico que permita ejercer las funciones de asesoramiento, control y evaluación de los centros y servicios educativos, funciones que adquieren una especial relevancia en el contenido del Proyecto de Ley en cuestión, con respecto a la evaluación de la función directiva y la función docente.

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar el artículo 38.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición, deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas

prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.»

JUSTIFICACION

a) La necesidad de adaptar la función inspectora a las nuevas finalidades que establece la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La necesidad de englobar a los inspectores en un único contexto sólido que permita ejercer con plenas garantías las funciones que se les encomiende.

c) La necesidad de respetar los derechos adquiridos por parte de los actuales funcionarios que ejercen la función inspectora, diseñando los itinerarios correspondientes que, desde cada situación administrativa, permitan el acceso a este nuevo marco que supone la creación del cuerpo de inspectores de enseñanza.

d) La necesidad de dotar a las administraciones educativas, de un órgano técnico que permita ejercer las funciones de asesoramiento, control y evaluación de los centros y servicios educativos, funciones que adquieren una especial relevancia en el contenido del Proyecto de Ley en cuestión, con respecto a la evaluación de la función directiva y la función docente.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativas (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspecto-

res de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo Superior de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa con destino definitivo en Cataluña, integrados en el Cuerpo Superior de Administración de la Generalitat por el Decreto 106/90, de 3 de mayo, y los destinados en Andalucía, integrados en el Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad de Administradores Generales, de la Junta de Andalucía, por Decreto 65/1987, de 11 de marzo, podrán permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo Superior de Administración de la Generalitat o en el Cuerpo Superior de Administradores, especialidad de Administradores Generales, de la Junta de Andalucía tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del Grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del Grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento establecido en la Disposición Adicional Decimosexta, apartado 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del Grupo A).

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente las condiciones de ejercicio de esta función y su relación con los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.»

JUSTIFICACION

a) La necesidad de adaptar la función inspectora a las nuevas finalidades que establece la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La necesidad de englobar a los inspectores en un único contexto sólido que permita ejercer con plenas garantías las funciones que se les encomiende.

c) La necesidad de respetar los derechos adquiridos por parte de los actuales funcionarios que ejercen la función inspectora, diseñando los itinerarios correspondientes que, desde cada situación administrativa, permitan el acceso a este nuevo marco que supone la creación del cuerpo de inspectores de enseñanza.

d) La necesidad de dotar a las administraciones educativas, de un órgano técnico que permita ejercer las funciones de asesoramiento, control y evaluación de los centros y servicios educativos, funciones que adquieren una especial relevancia en el contenido del Proyecto.

to de Ley en cuestión, con respecto a la evaluación de la función directiva y la función docente.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

1. En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos. A estos efectos, se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.»

JUSTIFICACION

En su redacción actual el contenido de los apartados 1 y 2 da a entender que los alumnos con necesidades educativas especiales serán «repartidos» entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos presentes en una zona geográfica determinada, prescindiendo de la libre opción de los padres y, por tanto, en contra de lo que se ha establecido en el artículo 6.2 del mismo Proyecto de Ley.

Los padres de los alumnos con necesidades educativas especiales deben poder ejercer su derecho a elegir centro docente, y no sería correcto asignarles un centro en contra de su voluntad simplemente con la finalidad de lograr una «distribución equilibrada» de los alumnos que se encuentren en estas condiciones.

El único impedimento a la inscripción, en un centro concreto, de un alumno con necesidades educativas es-

peciales cuyos padres hayan optado por este centro debe ser la imposibilidad de atenderle por falta de recursos humanos o materiales.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 2 punto 3 de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. 2

3. En los centros .../... correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.»

JUSTIFICACION

Con el redactado propuesto en esta enmienda, el centro puede destinar estas cantidades no sólo a mantenimiento sino también a ampliaciones y remodelaciones, que pueden incluso serle exigidas por la norma.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 7 en la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

7. El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

3. El Titular del centro junto con el director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del Centro.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.

5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.»

JUSTIFICACION

El sistema de conciertos educativos conlleva la asunción de un complejo entramado de obligaciones y responsabilidades por parte del titular del centro, que hacen totalmente necesario que éste disponga de la suficiente capacidad decisoria en asuntos vitales del centro —caso de la selección de personal docente— que les permitan tanto asumir plenamente las citadas obligaciones como garantizar la competitividad y, por ende, el futuro del centro.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de modificar el quinto párrafo del punto 2 del apartado 8 de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

8. Los apartados 1.b) y 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, quedan redactados de la siguiente forma:

2. Las causas .../... del concierto educativo.

— La reiteración o reincidencia de incumplimiento graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer una extinción progresiva del concierto. ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

No parece justificado que además de la sanción de rescisión del concierto deba imponerse como pena accesoria, la del cese del centro. Este podría funcionar en régimen de centro no concertado.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de adicionar un nuevo punto 3 en el apartado 8 de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

8. Los apartados 1.b), 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, quedan redactados de la siguiente forma:

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, que supone la previsión de la reiteración de incumplimientos no graves y la sanción correspondiente, no prevista en la legislación actual.

ENMIENDA NUM. 350**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda (nueva)

Financiación de los centros docentes privados que imparten Formación Profesional específica.

Se modifican los apartados 5, 6 y 8 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con la siguiente redacción:

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de las nuevas enseñanzas.

6. Los actuales conciertos para el primero o segun-

do grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán según las normas básicas que el Gobierno dicte de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en adaptación de lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta Ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso, convenios en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.»

JUSTIFICACION

Dada la redacción de la Disposición Adicional quinta del Proyecto de Ley y el propio contenido del punto 6 de la Disposición Transitoria Tercera de la LODE, que prevé una modificación de los conciertos para la formación profesional, parece más adecuado establecer un trato uniforme para la financiación de los ciclos formativos impartidos por centros privados. Se propone adoptar la solución que la citada Disposición Adicional quinta establece bajo la fórmula de convenios.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961